

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA
UNAN – LEON
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



MONOGRAFIA PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

TEMA:

“Principios de Oportunidad en el Nuevo Código de Procedimiento Penal de la República de Nicaragua”

AUTORES:

- **Br. CESAR AUGUSTO HERNANDEZ.**
- **Br. FABIO BISMARCK REAL.**
- **Br. REYNALDO JOSE SALINAS RUEDA.**

TUTOR:

Dr. JOSE GALAN RUIZ.

León, Agosto de 2005.

Agradecimiento

A Dios

Por habernos dotado de suficiente inteligencia para poder salir adelante en esos años de arduos estudio universitarios, por brindarnos fortaleza y un excelente espíritu de superación que fueron sin duda los elementos que nos condujeron a alcanzar nuestra meta.

A Nuestros Padres:

Que desde nuestra infancia se preocuparon para que tuviéramos estudios y pudiéramos llegar con mucho orgullo a coronar nuestra carrera.

A Nuestro Tutor:

Licenciado JOSÉ GALAN RUIZ, por habernos instruido, apoyado y dedicado, parte de su valioso tiempo, para que este trabajo fuese posible.

A Nuestros Maestros de la FF. CC. JJ y SS:

Que desde el inicio de nuestra carrera supieron guiar nuestras intenciones y con paciencia nos ofrecieron en todo momento su ayuda y que día a día se preocuparon que desarrolláramos nuestras ideas, teniendo en cuenta que nos servirán en nuestra vida como profesionales del derecho.

Al Personal de la Biblioteca “Dr. Mariano Fiallos Gil”:

Que colaboran con nosotros amablemente, brindándonos su esmerada atención, su apoyo incondicional y proporcionándonos la documentación necesaria, para llegar a la culminación de nuestro trabajo monográfico y en especial de nuestra Carrera Universitaria.

DEDICATORIA.

A DIOS:

Por ser la luz que me ilumina día a día, y me ha permitido vencer todos los obstáculos de mi vida.

A LA MEMORIA DE MIS ABUELOS:

MARIA ELENA HERNÁNDEZ Y FRANCISCO CALVO JUÁREZ:
Que con su amor y cariño fueron un modelo de perseverancia, dedicación y responsabilidad para conmigo, quienes me apoyaron moral y económicamente en todo y gracias a ellos he culminado mi sueño deseado el de coronar mi carrera, siendo la razón para luchar y triunfar en esta vida.

A MIS TIAS(OS):

En especial a DIOMARA MERCEDES, por brindarme su apoyo en los momentos que lo necesite.

A MI NOVIA:

EVELING MARGARITA PARAJON MOYA, Que con su amor y comprensión contribuyó a la culminación de mi sueño.

César Augusto Hernández.

DEDICATORIA

A DIOS

Por haberme dado la vida y escuchar siempre mis plegarias.

A Mis Padres

María Isabel Real y Oscar Isabel Gutiérrez por haberme dado la oportunidad de estudiar, apoyarme en todas las formas imaginables y por confiar en que lograría la culminación de mi carrera.

A Mi Tía

Emma Caballero que me ha brindado su apoyo incondicional en todo momento.

A Mis Hijas

María Fernanda Real Quintana y Cinthya Priscila Real Mora que han sido mi inspiración y motivación para salir adelante.

Fabio Bismarck Real.

DEDICATORIA.

A DIOS

Nuestro Señor todo Poderoso que me dio la Vida y un Porvenir.

A MIS PADRES

Lic. Venancio E. Salinas López y Paula Lucila Rueda Téllez, que de ellos adquirí muchos conocimientos buenos, que me han guiado por el camino de la honestidad y humildad, que me transformaron en un hombre de empeño y de muchos esfuerzos, a ellos que por toda la vida me han servido de maestros y que sus lecciones jamás las olvidare.

A MI ESPOSA E HIJA

Dra. María de la Cruz Manzanarez Mendoza que en todos los momentos que ha estado a mi lado, me ha dedicado tiempo, dedicación y comprensión, que me ha dado todo el apoyo necesario para poder culminar mis estudios Universitarios.

Guissellita Yahoska Salinas Manzanarez Que ha sido mi fuente de Inspiración de Fuerzas, para poder superarme y seguir siendo cada día mejor, a Ella que es lo que me faltaba para ser completamente feliz.

A MIS HERMANOS Y SOBRINITAS

Dra. Damaris Lucia Salinas Rueda.

Sandra Elena Salinas Rueda.

Adolfo Miguel Salinas Rueda.

Y

Paolita Mercedes Salinas Lacayo.

Katherinsita Fernanda Flores Salinas.

Que me apoyaron y alentaron para seguir mis estudios con dedicación, esmero y por confiar en que lograría coronar mi carrera.

Reynaldo José Salinas Rueda.

INDICE.

CONTENIDO **Pag**

INTRODUCCION..... 1

CAPITULO I

Condiciones legales de los principios de oportunidad en el nuevo código procesal penal.

1 Generalidades	2
2 Manifestaciones de los principios de oportunidad	3
3 La Mediación	4
3.1 Concepto	4
3.2 Definiciones.....	4
3.3 Tipos de Mediadores	5
3.4 Naturaleza Jurídica de la Mediación	7
3.5 Características de la Mediación	7
3.6 Aplicabilidad de la Mediación en el Proceso Penal	8
3.7 Procedencia de la Mediación Previa	8
3.8 Mediación durante el Proceso	9
4 La Prescendencia de la Acción Penal	10
4.1 Procedencia de la prescendencia de la Acción Penal.....	13
5 El Acuerdo	14
5.1 Acuerdo Condicionado	16
6 La Suspensión Condicional de la Persecución Penal	18
6.1 Procedencia	19
6.2 Régimen de Prueba	20
6.3 Funcionarios de Supervisión	21

CAPITULO II

Medidas Cautelares como Principio de Oportunidad

1 Definición.....	23
2 Concepto de Medidas Cautelares	23
3 Tipos de Medidas Cautelares.....	23
4 Medidas Cautelares personales	24
4.1 Definición.....	24
4.2 Concepto	24
4.3 Son Medidas Cautelares Personales	25
5 Prisión Preventiva	30
5.1 Concepto.....	30

5.2	Procedencia	31
5.3	Finalidad de la Prisión Preventiva	32
5.4	Característica de la Prisión Preventiva.....	32
5.5	Presupuestos Legales Previstos de la Prisión Preventiva	33
5.6	Principios Rectores de la Prisión Preventiva.....	33
5.7	Requisitos Indispensables que se deben tomar en Consideración al momento de imponer la Medida	34
5.8	Contenido del Auto de Prisión	34
5.9	Lugar del Cumplimiento de la Prisión Preventiva.....	35
5.10	Duración de la Prisión Preventiva	36
6	Medidas Cautelares Reales	37
6.1	Concepto	37
6.2	Son Medidas Cautelares Reales	37
7	Medidas Cautelares Sustitutivas	38
7.1	Concepto	38
7.2	Procedencia	39
8	Cauciones	39
8.1	Definición.....	39
8.2	Disposición Jurídica.....	39
9	Tipos de Caucciones	40
9.1	Caucción Juratoria	40
9.2	Caucción Personal	40
9.3	Caucción Económica	41
9.4	Obligaciones del Acusado	41
9.5	Acta	42
9.6	Incumplimiento de la Medida.....	42
9.7	Imposición de la Medida.....	42
9.8	Ejecución de Caucciones	42
9.9	Cancelación de las Caucciones	43
10	Peligro de Evasión	43
10.1	Circunstancias del Peligro de Evasión	44
11	Peligro de Obstaculización	46
12	<i>Sustitución de Prisión Preventiva por Domiciliaria</i>	47

CAPITULO III

Jueces de la Organización del Poder Judicial ante quienes se hacen valer los Principios de Oportunidad.

1	Disposiciones Generales.....	48
1.1	Juzgados Locales.....	49
1.2	Juzgados de Distritos	49
1.3	Tribunales de Apelación.....	50

1.4 Corte Suprema de Justicia	50
2 Jueces del Poder Judicial.....	51
2.1 Concepto	51
2.2 Requisitos para ser Juez Local	51
2.3 Requisitos para se Juez de Distrito	52
3 Funciones del Juez de Audiencia.....	52
3.1 En la Audiencia preliminar.....	52
3.2 En la Audiencia Inicial	53
3.3 En la Audiencia Especial.....	54
3.4 En la Audiencia Preparatoria de Juicio.....	54
4 Funciones del Juez de Juicio	55
5 Juez de Ejecución de Sentencia	56
5.1 Atribuciones de los Jueces de Ejecución de Sentencias	59

CAPITULO IV

Principios de Oportunidad en la Legislación de los tratados y Convenios Internacionales.

1 Análisis Comparativo de los principios de Oportunidad de acuerdo al Arto. 46 de la Constitución Política, donde Nicaragua ha sido signatario	61
Conclusión.....	67
Recomendaciones.....	68
Bibliografía.....	69
ANEXOS	71



INTRODUCCIÓN.

En nuestro trabajo Monográfico: Principios de Oportunidad en el Nuevo Código de Procedimiento Penal , lo abordamos desde una perspectiva crítica, definiendo conceptos de instituciones relativamente nuevas incorporadas a nuestro sistema jurídico y sobre los cuales existe documentación adoptada a nuestro procedimiento que tiene el carácter de ser mas humano. Estableceremos las fundamentaciones legales de los Principio de Oportunidad en nuestro Sistema Procesal Penal. Además determinaremos las condiciones o medida cautelares valoradas por los judiciales, también Dejaremos al descubierto como esta organizado el poder judicial ante quien se hacen valer los principios de oportunidad. Al final Analizamos la Vinculación Jurídica, de estos Principios con nuestra Constitución Política, y con Tratados y Convenios Internacionales de los cuales Nicaragua ha sido signatario. Daremos a conocer el cambio dentro de nuestro procedimiento penal como es la creación del nuevo sistema Oral por el Escrito, anteriormente Inquisitivo y hoy Acusatorio.

En vista de que nuestro trabajo Monográfico, trata de un tema de gran relevancia , nos enfocaremos precisamente en la manera que inciden los Principios de Oportunidad consagrado en el nuevo código procesal penal, desde su vigencia hasta la actualidad, es decir la aplicación directa tanto en Instancias Locales , Distritales, Tribunales de Apelaciones, Corte Suprema de Justicia y aun en el Derecho Internacional.

Estudiaremos fundamentalmente su eficacia, funcionamiento su manifestaciones y aspectos legales. Daremos a conocer la ayuda tan importante que tienen estos principios para realizar con mayor rapidez los procesos evitando la retardación de justicia, ahorrando tiempo y dinero. Con nuestro trabajo Monográfico, esperamos aclarar a los ciudadanos que existe un nuevo código procesal penal que tutela sus derechos y garantiza un justo proceso.



CAPITULO I

CONDICIONES LEGALES DE LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL.

1. Generalidades

Estos Principios responden a una concepción política que proclama la libertad del ciudadano, para decidir tanto que Relación jurídica materiales contrae como la mejor manera de defender los derechos subjetivos.

Los Principios de oportunidad tratan de establecer reglas claras para prescindir de la acusación penal, frente a casos en los cuales ordinariamente debía acusarse por un aparente hecho delictivo. Este sistema ha sido tradicionalmente seguido como regla de los países de tradición jurídica.

En el mismo sentido estos llamados principios de oportunidad no atienden a aumentar las facultades de las partes acusadas privadas, es decir no está pidiéndose el aumento de números de delitos privados, ni de los semiprivados, ni que se de más campo de actuación al perdón del ofendido, estos principios no se refieren a lo particular, y a su poder de disposición del proceso penal, sino que antes al contrario lleva a auspiciar la supresión o bien la limitación de la acusación en mano de los ciudadanos.

Además no atienden a aumentar las facultades de los órganos jurisdiccionales, ni en la persecución de los objetivos, ni de la determinación de la pena, ni en su ejecución, se pretende todo lo contrario limitar los poderes de los órganos jurisdiccionales, fortaleciendo al ministerio público.



En el sentido en que se auspician los Principios de oportunidad, lo que presupone, es conceder amplias facultades al Ministerio Público para decidir:

- a) Sobre el ejercicio de la acción penal, es decir para no ejercitarles en determinadas condiciones, por lo que no llegaría a iniciar el procedimiento preliminar.
- b) Sobre la conclusión del proceso sin sentencia, a pesar de que lo actuado hasta aquel momento se desprendiera, así mismo la existencia de un hecho tipificado en el Código Penal.

Lo anterior se fundamenta en evitar los efectos criminológicos de las penas de breve privación de libertad, es decir las graves consecuencias que para determinadas personas, sobre todo jóvenes, autores de un primer delito.

Obtener la reinserción del delincuente, mediante su sometimiento voluntario a un procedimiento de readaptación o de curación.

Es obvio que la introducción de estos Principios para el ministerio público se ampara en el habitual Recurso al Derecho Comparado y se cita como modelo: Estados Unidos de Norte América y Alemania.

Consideramos, que el principio de oportunidad que aparece legalmente acogido por nuestro código procesal penal es de mayor utilidad para todos los procesos donde cabe esta figura, porque sirve para la simplificación de la justicia penal según la cual la facultad de renunciar a la iniciación de un procedimiento penal o de poner término al ya iniciado por razones de oportunidad, es menester de nuestra legislación.

2. Manifestaciones de los Principios de Oportunidad

Nuestro código de Procedimiento Penal Vigente, en el arto. 56, señala cuando procede la mediación:

- a) Las faltas



- b) Delitos imprudentes o culposos
- c) Delitos patrimoniales cometidos entre particulares, sin mediar violencia o intimidación.
- d) Los delitos sancionados con penas menos graves.

3. La Mediación (Arto. 56)

3.1 Concepto:

La Mediación es la negociación o forma de solución de conflictos, por medio del cual son las propias partes, las que discuten y consiguen poner fin mediante un acuerdo, tras una negociación satisfactoria para ambas partes, donde el mediador o mediadores proponen el acuerdo, pero en ningún caso la solución de conflicto es decidido ni mucho menos impuesto por el mediador o mediadores.

3.2 Definiciones:

La mediación puede ser definida como una negociación, asistida, por un tercero neutral, éste no tiene poder de decisión, no aconseja, no da opinión, sólo conduce el procedimiento y realiza una adecuada tarea, con la finalidad de que las partes establezcan la comunicación y a partir de aquí tengan condición de negociar.

Rafael de Pino define la mediación, como una acción de una o más potencias dirigidas a resolver, amistosamente un conflicto existente entre otras de oficio o instancia de parte.

La mediación, partiendo del derecho privado y en él de normas dispositivas el punto de partida es el reconocimiento de la autonomía de la voluntad y de los derechos subjetivos de modo que se reconoce la existencia de relaciones jurídicas materiales de las que existen titulares pasivos y activos con lo que estamos ante la existencia de verdaderos derechos subjetivos.

Partiendo de su regulación en el nuevo Código Procesal Penal, podemos definir la mediación como: El procedimiento por el cual el



imputado y la víctima procuran una solución al conflicto generado por el delito que evite el inicio del proceso penal o su continuación y satisfaga el interés restitutorio o reparatorio de la víctima.

Como se deduce de la definición que hemos dado, la mediación puede darse antes del proceso o durante el proceso. La iniciativa puede partir tanto del imputado o acusado como de la víctima.

3.3 Tipos de Mediadores (Arto. 57 CPP)

Un abogado o notario, la Defensoría Pública, a través de alguno de sus miembros, o un facilitador de justicia en zona rural acreditado por la Corte Suprema de Justicia para la función.

En cuanto a su extensión, la mediación puede ser parcial o total, según comprenda la totalidad de los hechos delictivos o sólo algunos de ellos. Sobre los hechos en que no hubo acuerdo, el fiscal o la misma víctima podrán proseguir la persecución acusando o, si se trata de acuerdo parcial durante el proceso, éste continuará su marcha en relación con los hechos no cobijados por el acuerdo.

El fin específico de la mediación es buscar soluciones al conflicto social que genera el delito de poca gravedad, distinto de la pena de prisión y satisfactorio del interés resarcitorio de la víctima.

El acuerdo a que se llegue mediante la mediación debe hacerse constar en un acta y someterse a consideración del Ministerio Público. No señala el texto en comentario en forma expresa qué sucede cuando el fiscal no aprueba el acuerdo. Pero puede deducirse del cuarto párrafo del Art. 57 que dicha aprobación es requisito de la presentación del acuerdo al juez, salvo cuando el fiscal hubiere guardado silencio, caso en el cual cualquier interesado podrá presentar el acta ante la autoridad judicial. En efecto, mal podría estimarse que el acuerdo de dos particulares en contra del criterio del Ministerio Público pueda impedir a éste ejercer la acción penal, de la que es titular privilegiado.



Idéntica situación se da en la mediación durante el proceso: no puede coartarse al Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.

Podríamos considerar que un excesivo celo del fiscal dificultaría toda posibilidad de mediación y que, como contrapartida, el fiscal se encontraría con una víctima renuente a prestarle colaboración en la demostración del hecho. Ciertamente, pero es el Ministerio Público quien debe decidir si continúa o no ejerciendo la acción.

El peligro de que el fiscal incurra en obstruccionismo del proceso de mediación debe ser conjurado por una clara política institucional del Ministerio Público y por la supervisión de la jerarquía del órgano, ante la cual pueden acudir los interesados en la mediación en procura de una posición racional del actor penal oficial.

En uno y otro caso, o sea, tanto en la mediación anterior al proceso como en la que se produce una vez iniciado el proceso, la última palabra la tiene el juez, sin cuya homologación no tendría ninguna validez el convenio. Para homologar el acuerdo, el juez deberá ejercer el control de legalidad, es decir, comprobar que el caso cabe en las previsiones del Arto. 56, que se ha seguido el procedimiento dispuesto por la ley y que el acuerdo es fruto de la libre y consciente voluntad de las partes. Para verificar lo último podrá el juez interrogarlas y advertirles de los alcances del acuerdo.

El juez no podría rechazar el acuerdo aduciendo que es contrario a la equidad o al interés social, porque eso significaría invadir el ámbito de la oportunidad o conveniencia del ejercicio de la acción procesal penal, en el que sólo su titular puede tomar decisiones.

El cumplimiento del acuerdo tiene el efecto de extinguir la acción penal. Si se trata de mediación previa, al no existir proceso, no podría dictarse sentencia de sobreseimiento, que, como toda sentencia, sólo es procedente para poner fin al proceso. Sin embargo, el imputado tiene derecho a una declaratoria de cumplimiento del acuerdo, para poder demostrar la extinción de la acción penal que impediría una ulterior persecución. Para satisfacer esa necesidad, el Código Procesal Penal



dispone que el juez deberá dictar un auto (fuera del proceso) declarando el cumplimiento por el imputado de los compromisos contraído en virtud del acuerdo y la consiguiente extinción de la acción penal.

En el caso de la mediación durante el proceso, el cumplimiento del acuerdo, al extinguir la acción, da lugar al fin del proceso mediante un sobreseimiento.

Para el debido registro y control de las mediaciones aprobadas, el juzgado deberá llevar un "**Libro de Mediación**", en el cual se asentarán las actas correspondientes a cada acuerdo y en el que también deberá asentarse el auto extraprocesal al que nos hemos referido o, cuando se tratare de mediación durante el proceso, la mención del sobreseimiento dictado para ponerle fin.

3.4 Naturaleza jurídica de la mediación

La naturaleza jurídica de la mediación se caracteriza por ser de orden privado, por cuanto la voluntad humana es libre y espontánea en decidir, sobre el destino de su patrimonio, es por eso que cada persona dispone de sus recursos para solucionar su controversia.

Sin embargo en la ley orgánica del poder judicial se regula la mediación como una manifestación del principio de oportunidad y se refiera de manera general, es decir no específico a que ámbito del derecho se puede aplicar la mediación.

Por otro lado en el código de procedimiento penal se encuentra regulado el Principio de Oportunidad en el arto. 14 el cual ofrece medias alternativas en la persecución penal.

3.5 Características de la Mediación

1. *Economía, justa y exitosa*; económica: Por cuanto está acorde con el principio de economía procesal ya que las partes pueden ahorrar tiempo y dinero. Justo porque la solución se adapta a las



necesidades de las partes y exitosa porque las partes resultan satisfechas con la solución.

2. *Voluntaria*: Es voluntario por cuanto las partes acuden por su voluntad la misma Corte Suprema de Justicia ha señalado que la mediación es un acto de voluntad ya que no puede obligarse a un acuerdo si las partes no lo deciden.
3. *Cooperación de justicia*: Debido a que disminuye la retardación de justicia que tan acentuada esté en nuestro país.
4. *Informal*: En el sentido que el mediador no se rige por reglas procesales pero si debe cumplir una serie de etapas que va desde la introducción hasta la conclusión.
5. *Es un Sistema de Auto Composición*: Debido a que las partes solucionan sus conflictos de acuerdo a su voluntad, ellas son protagonistas en la resolución esto es lo que caracteriza a este sistema.
6. *Posición de futuro*: El procedimiento de mediación hace énfasis en el futuro porque las soluciones que se lleguen van a regir en un futuro.

3.6 Aplicabilidad de la mediación en el proceso penal

1. Cuando una vez iniciado el proceso penal y existiendo acuerdo total o parcial entre las partes.
2. En cualquier etapa el proceso, antes de la sentencia o veredicto en su caso

3.7 Procedimiento de la Mediación Previa(Art. 57 CPP)

La mediación previa tiene lugar antes de la presentación de la acusación o querrela, la víctima o el imputado podrán acudir en procura de un acuerdo total o parcial ante un abogado o notario público



debidamente autorizado o ante la defensoría pública o un facilitador de justicia en zonas rurales, acreditado por la Corte Suprema Justicia para mediar.

De lograrse acuerdo total, se deberá hacer constar en un acta que las partes someterán a la consideración del ministerio público el que dentro del plazo de cinco días deberá pronunciarse sobre la procedencia y validez. Si transcurrido este plazo no ha recaído pronunciamiento del Ministerio Público, se tendrá por aprobado el acuerdo preparatorio.

Cuando el criterio del Ministerio Público sea procedente y válido, el fiscal o cualquier interesado si este no se ha pronunciado, lo presentará al juez competente para su inscripción en el libro de mediación del juzgado y con ello la suspensión de la persecución penal en contra del imputado por el plazo requerido para el cumplimiento del acuerdo preparatorio, durante el cual no correrá la prescripción de la acción.

El imputado cumple con los compromisos contraído en el acuerdo reparatorio se extinguirá la acción penal y el juez a solicitud de parte dictará auto motivado declarándolo así. En caso contrario, a instancia de parte el ministerio público reanudará la persecución penal.

Si se lograra acuerdo parcial también se anotará en el libro de mediación del juzgado y la acusación versará únicamente sobre los hechos en los que no hubo acuerdo. El fiscal o la víctima podrán proseguir la persecución acusando.

3.8 Mediación durante el Proceso(Art. 58 CPP)

Una vez iniciado el proceso las partes podrán solicitar a la fiscalía la celebración de un trámite de mediación y de lograrse en el mismo un acuerdo total o parcial, el acto en que consta el acuerdo deberá ser presentado ante el Juez de la causa, debiendo tramitarse lo pertinente como quedo establecido anteriormente.

Estos acuerdos podrán tener lugar en cualquier etapa del proceso antes que se dicte sentencia o veredicto en su caso y una vez cumplido el



acuerdo reparatorio, el juez deberá dictar el sobreseimiento que corresponde para el caso.

4. La Prescendencia de la Acción Penal (Arto. 59 CPP)

Consistente en que por justo motivo puede o no aplicarse la misma o solamente darle parcial cumplimiento por así convenir a los intereses de la sociedad para el caso se encuentra establecido que es la fiscalía a la que le corresponde el ejercer la acción penal, siempre y cuando esta sea procedente. Asimismo, se encuentra preceptuados que el referido fiscal está facultado a prescindir total o parcialmente de la persecución penal o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que hubiesen participado en los hechos que han de investigarse

Cualquiera de las manifestaciones del principio de oportunidad consiste, por regla general, en prescindir de la acción penal. De allí que el nombre ***prescendencia de la acción penal*** para referirnos a una manifestación en particular del principio en estudio sea realidad motivo de confusión, que plantea al comentarista el reto de encontrar los elementos diferenciales de la institución.

Es fácil encontrar la diferencia si comparamos la prescendencia **de la acción penal** con la mediación o con la **suspensión condicional de la persecución**. En la mediación habrá una ponderación de intereses de las partes materiales del hecho delictivo, realizado directamente por ellas en procura de satisfacer los intereses de ambas. En la **prescendencia de la acción penal** no habrá ponderación de los intereses de las partes materiales, sino de qué es lo que más conviene a los intereses de la sociedad: perseguir o no perseguir a determinado individuo por determinada conducta delictiva.

En la **suspensión condicional de la persecución** el acusado que admita su culpabilidad será sometido a un período de prueba de buen comportamiento que, si culmina exitosamente, tendrá la virtud de extinguir la acción penal. En la **prescendencia de la acción penal** no habrá período de prueba.



Otras diferencias son la limitación en cuanto a la gravedad de los delitos sobre los que recaerá tanto para la mediación como para la suspensión condicional de la persecución penal y una mayor amplitud para la prescendencia de la acción, en la que la gravedad del hecho de cuya persecución se prescinde no es considerada en sí misma, sino en comparación con la gravedad de aquél cuyo esclarecimiento facilita.

Más difícil parece la distinción con la cuarta institución derivada del principio de oportunidad: el acuerdo. Tienen en común éste y la prescendencia de la acción penal la mayor amplitud en cuanto a la gravedad de los delitos sobre los que podrá recaer uno u otra, en contraste con la mediación y la suspensión condicional de la persecución penal.

Se diferencian en que la prescendencia de la persecución penal es sólo uno de los resultados a que puede dar lugar el acuerdo, que también puede conducir a una disminución del grado de participación en el hecho criminal o a una disminución de la sanción penal (Arto. 61). Otra diferencia es que el acuerdo siempre será posterior a la acusación y, en consecuencia, necesariamente deberá tener lugar durante el proceso, como se desprende del inicio del Arto. 61: «Iniciado el proceso...». En cambio, la prescendencia de la acción penal podrá ser preprocesal, anterior a la acusación, antes de que haya surgido el proceso, o durante el proceso. En ambos casos se extinguirá la acción penal (Arto. 72.5), pero en el primero de ellos esa extinción no podrá dar lugar a un sobreseimiento (pues no existirá proceso), sino a un acto, extraprocesal, en la que el juez establecerá la procedencia de la decisión del Ministerio Público (Arto. 60 *in fine*).

Establecidas ya las semejanzas y diferencias de la prescendencia de la acción penal con las otras tres manifestaciones del principio de oportunidad, podemos intentar la siguiente definición:

Es una institución derivada del principio de oportunidad, en virtud de la cual y atendiendo exclusivamente el interés de la sociedad puede el Ministerio Público decidir no perseguir o no continuar la persecución de un hecho delictivo cuando se esté ante una de las



situaciones taxativamente previstas por la ley, lo que deberá ser verificado por el juez mediante el estricto control de legalidad.

Por control de legalidad debe entenderse la verificación de que el caso por examinar se dé alguna de las situaciones señaladas en el Arto. 59. De ninguna manera podría significar injerencia sobre la oportunidad de la decisión del Ministerio Público, porque eso significaría injerencia en el ejercicio mismo de la acción, que en un sistema acusatorio es ámbito vedado al juzgador.

La expresión «prescindir total o parcialmente de la persecución penal», contenida en el primer párrafo del Arto. 59, es comprensiva de la que le sigue: «Limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho», ya que esa limitación implica prescindencia parcial de la persecución objetiva (infracciones) y subjetiva (personas), de manera que la segunda debe entenderse como especificación de la prescindencia parcial.

Las diferentes situaciones contempladas en los tres incisos o numerales del Arto. 59 pueden ser reducidas a dos categorías:

- a) Colaboración del imputado, y,
- b) Pérdida de importancia de la pena.

En efecto, todas las conductas previstas en el inciso 1 referentes al imputado o acusado a quien se decide no perseguir o no continuar persiguiendo son formas de colaboración con la justicia: colaborar eficazmente con la acusación, brindar información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayudar a esclarecer el hecho investigado u otros conexos.

Por otra parte, en todas las situaciones de los incisos 2 y 3 la pena resulta innecesaria: a) Por haberse producido lo que los criminólogos llaman «pena natural» (daño físico o moral grave como consecuencia del hecho delictivo); b) Cuando se dan los presupuestos bajo los cuales se prescindiría de la pena impuesta, y, c) Cuando la pena o medida de seguridad ya impuesta o por imponer por otros hechos, en el país o en



el extranjero, fuere mucho mayor de la que cabría imponer por el nuevo hecho.

En los casos de prescindencia de la acción a cambio de la colaboración del imputado o del acusado, corresponde la decisión al Fiscal General de la República, de manera exclusiva e indelegable (Arto. 60). En los demás casos, a los fiscales auxiliares, o sea, a fiscales subordinados.

La diferencia se justifica por el riesgo mayor que hay en los primeros de incurrir en abusos que podrían generar corrupción e impunidad; de allí la conveniencia de restringir en ellos el número de fiscales con potestad para decidir sobre la oportunidad de la persecución.

La decisión del Ministerio Público deberá ser fundamentada y hacerse constar por escrito, para ser sometida a la verificación del juez de que se está ante una de las situaciones taxativamente señaladas por la ley.

La institución en estudio está destinada a convertirse en una eficaz arma en la lucha contra el crimen organizado y la corrupción de funcionarios públicos, como lo reconocen quienes acometen la tarea de investigar esas formas de criminalidad y quienes están familiarizados con esa tarea.

4.1 Procedencia de la Prescindencia de la Acción Penal.

1. Cuando se está en presencia de casos graves relativos a delincuencia organizada, para ejecución de delitos violentos que en determinados casos necesitan una investigación compleja, este puede tener cabida, la prescindencia de la acción penal, siempre y cuando el acusado esté dispuesto a colaborar con las autoridades brindándoles información sobre la verdad que se quiere descubrir a cambio de no ser procesado, o de que si se le procesa sea disminuyendo su grado de responsabilidad y aplicándose penas benignas.
2. Cuando el acusado hubiese sufrido a consecuencia del ilícito investigado daño físico o moral grave, que torne



desproporcionada la aplicación de una pena como sería el caso de alguien que al realizar un asalto a mano armada como consecuencia del mismo al ser repelido queda con impedimentos graves, como la pérdida de la vista y de las extremidades superiores. Siempre en referencia a la prescindencia de la acción penal, esta debe tener lugar cuando concurren los presupuestos de acuerdo a los cuales el tribunal no está autorizado a prescindir de la pena, como cuando el autor del hecho que se investiga sea un imputable.

3. Cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse en relación a la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta.

5. El Acuerdo(Arto. 61 CPP)

Mediante el acuerdo el acusado y su defensor buscan que el fiscal prescinda de la persecución penal en alguna o algunas de las imputaciones, disminuya el grado de participación que atribuye al acusado o la gravedad de la sanción penal que llegaría a pedir en juicio o que excluya a un tercero de la persecución, a cambio de la admisión de culpabilidad por el acusado, lo que permitiría ponerle fin al proceso anticipadamente, facilitar la función persecutoria, agilizar el proceso y contribuir a evitar el congestionamiento de los tribunales.

La severidad de la pena podrá ser disminuida ya porque se llegue a prescindir parcialmente de la persecución (al dejarse de perseguir algunos de los hechos acusados), ya porque se llegue a cambiar el grado de participación del acusado en el hecho objeto del proceso o ya porque directamente el acuerdo recaiga sobre la sanción por imponer.

Este Arto. 61 expresamente señala que el rechazo del acuerdo por el juez no será causa de recusación. La disposición podría parecer innecesaria, dado que la situación no se encuentra prevista entre las causales o motivos de recusación del Arto. 32, cuya enumeración debe considerarse de carácter taxativo; no obstante, el abuso de la



recusación en la práctica forense de Nicaragua recomienda disipar cualquier duda con una disposición específica.

La iniciativa en las conversaciones en procura del acuerdo puede ser tanto del fiscal como del defensor, pero éste necesita de previo la autorización del acusado.

La oportunidad procesal para el acuerdo va desde el inicio del proceso hasta antes de la sentencia de primera instancia o del veredicto, si intervinere jurado.

Si las conversaciones fracasaren, nada de lo manifestado en ellas podrá ser usado contra el acusado en ese proceso o en cualquier otro. Si se llegara a acuerdo y el juez lo aprobase, este dictara sentencia inmediatamente según los términos de aquel. El acuerdo podrá ser mantenido en secreto por disposición del juez o por un plazo determinado o mientras se cumpla una condición fijada en el mismo acuerdo, a solicitud del fiscal y con el exclusivo propósito de no perjudicar otra investigación en marcha. Esa otra investigación puede ser del mismo caso (en relación con la participación de otras personas) o de otro distinto.

El acuerdo puede ser condicionado tanto en virtud del procedimiento de acuerdo estrictamente hablando como de la prescindencia de la acción penal. La posibilidad de acuerdo condicionado en esta última institución es un elemento común con la institución del acuerdo, en sentido estricto, que no debe llamarnos a confusión: el acuerdo en la institución que el código procesal penal denomina “**prescindencia de la acción penal**” es un elemento circunstancial limitado a las situaciones previstas en el numeral 1 del Arto. 59 de resultados aun inciertos y a la situación de la pena aun no impuesta prevista en el numeral 3: pena que probablemente se impondrá por otros hechos perseguidos ya en el país, en el mismo o en otro proceso (“la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones” dice el texto legal) o la que impondría en un proceso tramitado en el extranjero; es decir, situaciones, las de ambos numerales, meramente potenciales o hipotéticas de cuya futura



existencia se puede hacer depender la prescendencia definitiva de la persecución penal.

El acuerdo en la institución prescendencia de la acción penal es, pues, semejante a lo que para la institución del acuerdo es la prescendencia de la acción penal: puede ser uno de sus resultados, pero no el único posible. De manera que podrá haber prescendencia de acción penal sin acuerdo, tanto como acuerdo sin que se prescinda de la acción penal, como cuando este recae sobre el grado de participación o sobre la pena (ya sea en el quantum o en la especie).

5.1 Acuerdo Condicionado.

¿Que sucederá cuando no se produzca la condición suspensiva del acuerdo? El acuerdo no será valido, según se desprende de la naturaleza de la condición y del primer párrafo del Arto. 62: “ **condición suspensiva, de cuyo cumplimiento dependerá su validez.** del acuerdo) en consecuencia, el acuerdo no tendrá ningún efecto y la persecución deberá proseguir por el procedimiento correspondiente.

La exégesis se complica en lo que toca al segundo párrafo de dicho artículo:

“Cuando el compromiso asumido por el acusado en el acuerdo sea la declaración en carácter de testigo contra otro, esta deberá ser veraz en caso de incumplimiento o de falsedad de la declaración ofrecida, se producirá la ruptura del acuerdo en relación con la pena por imponer y el juez deberá sentenciar imponiendo la pena que estime adecuada a la aceptación de los hechos por el acusado y los medios probatorios aportados.

El texto es claro hasta la mención de la ruptura del acuerdo, inclusive, porque acuerdo que se rompe no puede tener efecto alguno, no obliga a ninguna de la partes. Pero la frase

«Ruptura del acuerdo» va seguida inmediatamente de “en relación con la pena por imponer” De donde se pueden colegir dos cosas:



- a) El acuerdo sólo se rompe en relación con la pena por imponer, no en relación con la admisión de los hechos y,
- b) El acuerdo se rompe en todos sus extremos, porque éstos se compensan y condicionan recíprocamente: admito los hechos si sólo se me impone tal pena.

Para que fuera de recibo la primera hipótesis, habría que poner como condición de ella que el acusado mantenga su admisión de los hechos, porque no cabría negársele el derecho de retractación cuando conozca que la contraparte da por roto el acuerdo en virtud del cual él admitió los hechos imputados.

La segunda hipótesis se presenta como la más clara y lógica: acuerdo roto no produce efectos.

La última oración del texto en comentario crea una segunda dificultad exegetita:

« y el juez deberá sentenciar imponiendo la pena que estime adecuada a la aceptación de los hechos por el acusado y a los medios probatorios aportados.»

Tenemos las siguientes cuestiones:

- a) La sentencia, ¿podrá ser sin previo juicio o como culminación de un juicio?;
- b) Estos medios probatorios, ¿lo serán en relación con la pena por imponer o en relación con la existencia del hecho y la culpabilidad del acusado? y,
- c) Los medios probatorios, ¿deberán producirse o no en juicio?

Estimamos que la solución de las dos primeras de estas tres cuestiones dependerá de cuál sea la hipótesis sobre el alcance de la ruptura del acuerdo que anteriormente expusimos. Si nos inclinamos por la primera de esas hipótesis, con el acondicionamiento señalado de que el



acusado no retire la admisión de hechos, el juicio sobre la culpabilidad sería innecesario. Pero no podría prescindirse del debate sobre la pena por imponer, a que hace referencia el Arto. 322. CPP, en virtud del principio de defensa (Arto. 34.4. Cn y Arto. 4. CPP) que en este caso concreto se manifestaría dando al defensor y al mismo acusado la oportunidad de exponer y refutar razones en torno a cuál sería la pena que en justicia proceda, como dice el Arto. 7. Naturalmente, en esta hipótesis los medio probatorios no estarían referidos a la culpabilidad, que ya no sería cuestión por determinar, sino a la pena por imponer.

Si nos inclináramos por la segunda hipótesis, la de que el acuerdo quedaría roto en todos sus extremos, habría que celebrar el juicio tanto en relación con la culpabilidad como en relación con la pena por imponer, si hubiere habido condena. La prueba deberá versar en este caso, fundamentalmente, sobre si el acusado es o no culpable, y, si fuere pertinente, también sobre la pena por imponer.

La tercera de las cuestiones, si los medios probatorios deberán o no producirse en juicio, es la más fácil de resolver: con excepción de cuando haya admisión de hechos por el acusado, no es lícito que una sentencia que no sea de sobreseimiento se funde en prueba no producida enjuicio o incorporada a él conforme a las disposiciones del Arto. 191 CPP

La misma situación examinada en relación con la pena por imponer se daría si el acuerdo hubiera recaído sobre cualquier otro de los extremos señalados por el Art. 61: prescindencia de la persecución de alguna o algunas de las imputaciones, disminución del grado de participación criminal o exclusión de un tercero de la persecución.

6. La Suspensión Condicional de la Persecución Penal **(Arto. 63 CPP)**

Sólo el mayor número de artículos y la consecuente extensión que ocupa en el Código Procesal Penal puede explicar que se le dedique un



capítulo aparte a este instituto, que es una manifestación más del principio de oportunidad, como claramente establece el Arto 55 CPP.

La suspensión condicional de la persecución penal consiste en la interrupción del proceso por un plazo previamente establecido por el juez, que el Código fija como no menor de tres meses ni mayor de dos años, a fin de someter al acusado a un régimen de prueba personalizado, consistente en la realización o abstención de algunas actividades o comportamientos o en el sometimiento a algún tratamiento médico o psicológico o a la vigilancia que se determine, con el propósito de mejorar su condición educacional, técnica o social y evitar el juicio y una condena innecesarios para el restablecimiento del orden quebrantado por la comisión del delito.

6.1 Procedencia (Arto 63 CPP)

- 1) Que se trate de delitos no graves (imprudentes o menos graves);
- 2) Que el acusado no tenga antecedentes penales;
- 3) Que manifieste conformidad con la acusación y admita los hechos, y,
- 4) Que no se haya aún convocado a juicio.

A los anteriores hay que agregar otros presupuestos, que se derivan de la misma naturaleza del instituto:

- 5) Que la ley establezca el principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal pública, y,
- 6) Que el acusado acepte la suspensión del proceso.

La Suspensión Condicional de la Persecución Penal debe ser propuesta al juez por el fiscal (Arto 63). Con ello implícitamente se establece que entre fiscal y acusado y su defensor deben haberse entablado previamente conversaciones, que deberán haber tenido como resultado



la admisión de la imputación por el acusado y la manifestación de su voluntad de que sea solicitada al juez la aplicación del instituto.

La Reparación del Daño causado con la comisión del delito o la garantía de su reparación es la primera condición que deberá imponer el juez para acceder a la solicitud de suspender el proceso. No obstante, si el resarcimiento o la garantía de tal no se producen por disentir las partes materiales en cuanto al monto por resarcir (y no en cuanto a la existencia del daño o la responsabilidad civil del acusado), podrá otorgar la suspensión.

Dispuesta la suspensión del proceso, la resolución deberá inscribirse en un registro nacional de casos suspendidos que llevará el Ministerio Público y que será de su uso exclusivo y solamente para efectos de control de la legalidad de la aplicación del instituto (Arto 63 CPP).

6.2 Régimen de Prueba (Arto 64 CPP)

El Judicial dispondrá que durante la suspensión de la persecución penal el acusado sea sometido a un régimen de prueba, que se determinara en cada caso y que tendrá por fin mejorar su condición educacional, técnica y social, bajo control de los tribunales o de las entidades de servicio público a las que se solicite colaboración.

La suspensión condicional de la persecución penal no será inferior de tres meses, ni superior a dos años , ni impedirá el ejercicio de la acción civil en sede penal establecida en el presente código.

El régimen de prueba debe ser aceptado libremente por el acusado. Las reglas señaladas por el texto del Arto 65 CPP, pueden ser clasificadas en tres categorías:

- a) Las que implican un quehacer para el afectado: Las de los cuatro primeros incisos;
- b) Las que significan el sometimiento del acusado a un tratamiento médico o psicológico o a un sistema de vigilancia: Las de los incisos 5 y 6 y la segunda del inciso 7, y,



- c) Las que obligan al acusado a abstenerse de un comportamiento o actividad o aceptar una limitación a la libertad de residencia o de tránsito: Las de los incisos 7, en su primera parte, 8,9, 10 y 11.

El acusado podrá proponer al juez **otras reglas** semejantes a las previstas en el Arto 65 CPP, y podrán ser acordadas si se estiman conveniente.

Será deber del juez establecer con precisión los **medios de supervisión** de las reglas de conducta o abstención. Para ello procurará el concurso de instituciones públicas, organismos humanitarios, facultades o escuelas de la carrera de Psicología y otras entidades dedicadas a servicios de proyección social.

6.3 Funcionarios de Supervisión

Estos funcionarios del régimen de prueba fungirán adscritos al Poder judicial y cualquier violación de ese régimen deberán comunicarla al Ministerio Público y al juez de la causa para lo que corresponda. Son dos los efectos de la suspensión condicional de la persecución penal: Uno: transitorio, que se produce mientras transcurre el plazo del régimen de prueba, y que consiste en la interrupción de la prescripción de la acción penal; Otro: definitivo, la extinción de la acción penal, que se produce por la observancia de las condiciones o reglas impuestas al acusado durante todo el plazo del régimen de prueba. Este segundo efecto es causal de sobreseimiento definitivo, conforme el Arto 155.4 CPP.

Habrá revocación de la suspensión de la persecución penal cuando el acusado incumpla injustificadamente las condiciones del régimen de prueba o si llegara a cometer un nuevo delito. De previo a tomar la decisión el juez deberá oír tanto al Ministerio Público como al acusado. En caso de quebrantamiento del régimen de prueba, el juez podrá decidir ampliar su plazo por un año más en lugar de la revocación (Arto 67 CPP). Debemos entender que la revocación fundada en la comisión de un nuevo delito no será procedente antes de la firmeza de la sentencia condenatoria por el nuevo hecho.



Si el juez decidiera revocar la suspensión condicional de la persecución penal deberá convocar a una nueva audiencia para dictar la sentencia que corresponda (Arto 67 CPP). Esto significa que se celebrará un juicio abreviado, en el que no hará falta recibir más pruebas por la razón de que el acusado es confeso. De lo anterior se colige que los alegatos del acusador y del defensor deberán versar sobre la pena que en justicia corresponda imponer, y no sobre la existencia del hecho o la responsabilidad del acusado, que ya no serán objeto de discusión.

El proceso a que dé lugar el nuevo hecho que se impute formalmente al acusado podrá tener dos efectos sobre la suspensión de la persecución penal en el primero de los procesos. Uno de ellos es indefectible: el **impedir la extinción de la acción penal antes de la firmeza de la sentencia que exima de responsabilidad al acusado**. El otro depende de que en virtud del nuevo proceso el acusado sufra prisión preventiva: consiste en la **suspensión del plazo del régimen de prueba** impuesto en el primer proceso mientras el acusado esté privado de libertad (Arto 68 CPP). El primer efecto se produce para permitir la constatación de la observancia

El régimen de prueba mientras que el segundo obedece a la imposibilidad en que se encuentra el acusado de cumplir con las condiciones del régimen de prueba mientras no goce de libertad.

La revocación de la suspensión condicional de la persecución penal, tiene reducido su ámbito a la tramitación del proceso, no trasciende a la sentencia que llegare a dictarse. En consecuencia, no impedirá la suspensión condicional de la pena ni la aplicación de medidas sustitutivas de la pena de prisión que fueren procedentes.



CAPITULO II.

MEDIDAS CAUTELARES COMO PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD

1. Definición

Son aquellas que implican siempre restricciones a derechos fundamentales, sujetándose a una interpretación restrictiva, observando su naturaleza instrumental al servicio del proceso penal únicamente cuando resulten necesarios, comprobando el cumplimiento de los presupuestos legitimadores para su adopción y en todo caso, procurando se imponga la menos gravosa tomando en cuenta las particularidades subjetivas del autor así como a los de la comisión del hecho.

2. Concepto de las medidas cautelares:

Las medidas cautelares son las que tienen como meta el asegurar la eficacia del proceso garantizando la defensa del procesado que está siendo acusado y la regular obtención de las fuentes de pruebas. Al determinar las medidas cautelares, el juez deberá asegurarse que sean proporcionales e idóneas cada una de ellas en relación con la pena que podría llegar a imponerse, con la naturaleza del ilícito, con la gravedad del daño causado y con el peligro de la posible evasión u obstaculización de la justicia.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para lograr obtener una confesión del imputado o como sanción penal anticipada.

3. Tipos de Medidas Cautelares (Arto. 167 CPP)

- Medidas cautelares Personales.
- Medidas cautelares Reales.
- Medidas cautelares Sustitutivas.



4. Medidas cautelares personales

4.1 Definición:

Se puede definir las medidas cautelares de carácter personal, como aquellas resoluciones normalmente judiciales mediante las cuales en el curso de un proceso penal se limita la libertad de movimiento del imputado con la finalidad de asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la sentencia que en su día se pronuncie.

4.2 Concepto:

Son aquellas que afectan directamente a la persona del imputado es decir recae sobre el derecho de libertad.

La libertad personal puede ser restringida en el proceso penal al igual que cualquier otro derecho siempre y cuando se verifiquen las condiciones que la ley en este caso determina expresamente para cada tipo de limitación a diferencia no obstante lo que sucede con otro derecho especialmente la intimidad, la restricción de la libertad constituye un fenómeno que por normal suele ser aceptado sin que alcen a veces de relieve contrario a tal posibilidad y ello de común porque tal limitación suele afectar a los sectores, más vulnerables o desprotegidos de la sociedad, ahora bien que ella sea así y que la privación de libertad se vea alentada salvo en los casos en que decrete frente a sujetos de cierta relevancia social o poderío económico, no se impide que se pueda afirmar que la regulación que se efectúe de esta materia la mayor o menor amplitud con que se permite la limitación de tal derecho fundamental nos va a servir como instrumento idóneo para valorar y calificar la ideología política que subyace a un sistema determinado y a las personas que lo gobiernan.

Cuando la privación de la libertad sea la regla y por tanto se valore el siempre difuso interés general en la seguridad por encima de los valores individuales estaremos en presencia de un Estado autoritario



cuando suceda lo contrario serán los valores democráticos los que imperan.

Se ha sostenido por diversos autores la carencia de un sistema respetuoso con los derechos de los ciudadanos de justificación alguna, de la privación de la libertad de una persona con anterioridad a su condena.

Esto es que se anticipe en definitiva la misma máxima cuando la propia Constitución proclama la presunción de inocencia en su artículo 34 inciso primero y en el Código Procesal Penal en su artículo Dos . Lo cual parece inmoral privar de libertad a quien es en todo efecto inocente o al menos no ha sido declarado culpable con el objetivo de asegurar una sentencia condenatoria hipotética que en definitiva podría no dictarse.

Aún reconociendo la justificación de dicha argumentación cabe oponer a la misma necesidad absoluto de esta limitación por cuanto viene exigido por la concurrencia de los factores; 1. La duración del proceso que no se resuelve en el acto. 2. El riesgo de fuga del imputado o el peligro de que con su conducta en libertad puede frustrar la investigación.

Conjugando ambos argumentos en un intento de acomodarlos cabría afirmar la admisibilidad de la restricción de la libertad en el curso de un proceso pero siempre que dicho menos cabo en el goce de los derechos esté sujeto a condiciones o presupuestos.

4.3 Son Medidas Cautelares Personales (Arto. 167 CPP. Inc. 1)

1. La detención domiciliaria o su custodia por otra persona sin vigilancia alguna o con la que el tribunal ordene;
2. impedimento de salir del país, o el depósito de un menor;
3. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, lo que informará regularmente al tribunal.



4. La presentación periódica ante el tribunal o la autoridad que el designe;
 5. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal;
 6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares;
 7. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
 8. El abandono inmediato del hogar si se trata de violencia doméstica o intrafamiliar o delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el acusado;
 9. La prohibición de despedir, trasladar de cargo o adoptar cualquier otra represalia en el centro de trabajo en contra de la denunciante de delito de acoso sexual.
 10. La suspensión en el desempeño de su cargo, cuando el hecho por el cual se le acusa haya sido cometido prevaliéndose del cargo, y;
 11. La prisión preventiva;
- a. La detención domiciliaria o su custodia por otra persona sin vigilancia alguna o con la que el tribunal ordene.*

La detención domiciliaria es el equivalente a la prisión preventiva con la diferencia que el ciudadano objeto de ésta medida cautelar aplicada tiene como cárcel su propia casa de habitación u otra persona que se encargue de éste ciudadano imputado al cual se le aplicó dicha medida para que en todo momento del proceso y que sea necesaria su presencia garantice que ahí estará ante la autoridad judicial correspondiente, esta medida cautelar puede estarse cumpliendo con o sin vigilancia alguna y ser su único vigilante la persona que ha de cumplir la medida cautelar. Esta medida cautelar hay que relacionarla con el Arto. 176 CPP que nos habla de la sustitución de prisión preventiva por domiciliaria señalando dicho artículo quienes pueden ser objeto de la sustitución de medidas cautelares.

b. El impedimento de salida del país o el depósito de un menor;



Se trata de asegurar la presencia del imputado en el proceso penal a través de esta medida de coerción personal impidiéndole que salga del país por medio de su prohibición tácitamente, en todo caso cuando se refiere al depósito de un menor debe entenderse que no se trata de un secuestro judicial sino más bien debe verse relacionado con aquellos ilícitos como la violencia intra familiar, la trata de personas para impedir que esos menores puedan salir del país de manera ilegal.

c. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, la que informará regularmente al tribunal;

Esta medida cautelar impone al imputado la obligación de estar bajo el cuidado o vigilancia de una persona natural o jurídica que informará en las fechas que previamente le señale el juez sobre el cumplimiento que dicha medida ha dado o no el imputado, pero por otra parte media la voluntad de esa persona natural o jurídica de aceptar bajo su cuidado o vigilancia el ciudadano que ha de cumplir la medida cautelar aplicada.

d. La presentación periódica ante el tribunal o la autoridad que él designe;

Trata en todo momento de hacer que el imputado con la aplicación de esta medida cautelar se presente ante el tribunal o la autoridad que el juez designe, de manera periódica, en fechas, días y horas previamente señaladas, como también de que en cada presentación que haga ante ese tribunal o autoridad se levante un acta en el que se haga constar su comparecencia, cuando se habla de autoridad no se está refiriendo solamente a las autoridades judiciales, puede ser ante el jefe de la policía nacional del departamento, del municipio donde normalmente realiza sus labores o tiene su domicilio, puede ser también ante el Alcalde Municipal, etc., pero debe decirse también que esta medida cautelar para su cumplimiento debe facilitarse condiciones a quien se le aplicó para poner un ejemplo podría ser que el imputado sea de uno de los municipios del departamento y no de la cabecera departamental, y lo más correcto y saludable para el



proceso penal es que quien ha de cumplir esta medida cautelar se presente ante el juez local de su municipio donde vive o donde tiene su centro de trabajo todo con la finalidad de que dicha medida efectivamente se cumpla.

e. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal

Con esta medida cautelar se pueden dar tres situaciones: que la autoridad judicial le prohíba al imputado salir del país sin su autorización (del juez), puede ser también que se le prohíba salir solamente de la localidad en la cual reside y la última situación que podría ser que se le prohíba al imputado salir del ámbito territorial que le fije el tribunal. Debe tenerse en cuenta para la aplicación de esta medida las necesidades personales del imputado, las facilidades con que cuente para abandonar el país y el riesgo que se corre de no tenerlo presente durante la tramitación del proceso penal iniciado en su contra.

f. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares;

Con esta medida cautelar lo que trata de hacerse es resguardar la persona del imputado y que no pueda verse en situaciones que vayan a agravarle su causa, sobre todo se le está prohibiendo la visita a aquellos lugares de expendios de licor, casa de juegos de azar, lugares dónde se celebren actividades políticas o reuniones que puedan continuar perjudicándolo, debe decirse que es proteccionista del imputado.

g. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

Cuando se habla de prohibición de comunicarse con personas determinadas sé está tratando de evitar que éste interfiera en la voluntad de algunas personas como por ejemplo los testigos siendo su finalidad el no afectar el derecho a la defensa.



h. El abandono inmediato del hogar si se trata de violencia doméstica o intra - familiar, o de delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el acusado,

Esta medida cautelar está más que clara pues se trata de los delitos relacionados con la violencia doméstica o intra - familiar o de delitos sexuales cuando quien se dice víctima convive con el acusado, siendo el acusado en todo caso quien de inmediato y por medio de esta medida cautelar debe abandonar obligatoriamente el hogar compartido con la víctima.

i. La prohibición de despedir, trasladar de cargo o adoptar cualquier otra represalia en el centro de trabajo en contra de la denunciante de delito de acoso sexual;

Estamos con esta medida cautelar frente a aquellos delitos que de acuerdo a la tipología legal se tipifican como acoso sexual y directamente esta medida cautelar se dicta con la finalidad exclusiva de brindarle protección a la denunciante o víctima del delito de acoso sexual, protección que va dirigida a resguardar sus derechos laborales estatuidos en el capítulo V de la Constitución Política de Nicaragua. Protección que debe decirse también que es en contra su patrón o de sus Jefes superiores inmediatos.

j. La suspensión en el desempeño de su cargo, cuando el hecho por el cual se le acusa haya sido cometido prevaliéndose del cargo.

Cuando se habla de suspensión en el desempeño de su cargo debe entenderse que es para mientras se tramita y resuelve su situación personal con respecto al delito que se le ha imputado, y del cual se tienen algunos indicios racionales de que a través del cargo que ocupa en determinada institución se ha aprovechado para llevar a efecto todos los actos encaminados a la producción del delito, quebrantamiento de la ley, un ejemplo de esto podría ser la cajera de un banco que hurtó el dinero que se le dio para realizar sus trabajos dentro de la institución.

k) La prisión preventiva.



Es la última de las medidas cautelares personales a aplicarse según el código procesal Nicaragüense y siempre y cuando con la aplicación de las otras medidas cautelares no se cumpla la finalidad del proceso penal, se dice que con esta medida cautelar se trata de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia lo cual es contrario en cierto modo al principio de presunción de inocencia, ya que se trata de que toda persona es inocente mientras no se declare su culpabilidad mediante una sentencia firme dictada por juez competente. Pero hay que tomar en cuenta que al aplicarse esta medida cautelar no sé está haciendo un juicio de culpabilidad sobre el acusado, no sé está diciendo que el imputado es el responsable de los hechos sucedidos y por los cuales se le acusa y procesa, lo único que se está haciendo es cumplir con la finalidad de esa medida cautelar como es la de asegurar los fines del proceso. Esta medida cautelar no se puede aplicar sin tomar en cuenta los Artos. 173, 175, 177 CPP. Y hay que decir que el Código Procesal Penal Nicaragüense en la parte infine del Arto. 173 dice que el juez debe decretar la prisión preventiva sin que pueda ser sustituida por otra medida cautelar cuando se trate de delitos graves relacionados con el consumo o tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas o con lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

5. Prisión Preventiva (Arto 173 CPP)

5.1 Concepto.

Es la durante la tramitación de una causa penal se decreta por resolución de juez competente, por existir sospechas en contra del detenido y por razones de seguridad.



5.2 Procedencia

1. Existencia de un hecho punible grave que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre prescrita.

2. Elementos de convicción suficiente para contener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de ese hecho punible o participe en el.

3. Presunción razonable, por apreciación de la circunstancia particulares, acerca de una de las siguientes situaciones:

a) Que el imputado no se someterá al proceso, porque ha evadido o piensa evadir la justicia.

b) Que obstaculizara la averiguación de la verdad, intimidando personas que deban declarar, ocultando elementos de convicción o de cualquier otra manera afectando el curso de la investigación.

c) Cuando, por las específicas modalidades y circunstancias del hecho y por la personalidad del imputado, existe peligro concreto de que este cometa graves delitos mediante el uso de armas u otros medios de intimidación o violencia personal o dirigidos contra el orden constitucional o delitos de criminalidad organizada o de la misma clase de aquel por el que se procesa, o de que el imputado continuara la actividad delictiva. .

La prisión preventiva la decretara el juez en todo caso sin que pueda ser sustituida por otra medida cautelar, cuando se trate de delitos graves relacionados con el consumo o trafico de estupefacientes, sicotropicos y otras sustancias controladas o con lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

Si no existe una acusación, formulada y sostenida en el proceso y en la cual se pida la aplicación de la prisión preventiva, ningún juez de oficio podrá decretarla por cuanto no le esta permitido averiguar, perseguir ni acusar ilícitos penales ya que esta es una facultad exclusiva del



ministerio publico, acusador particular o el querellante de conformidad con el principio acusatorio, (Arto. 10 CPP) y menos que sea decretar oficiosamente una prisión preventiva.

La solicitud de la prisión preventiva se puede realizar tanto en la audiencia preliminar como en la audiencia inicial. En la audiencia preliminar, se formula, cuando tenemos detenida a una persona pero este estado (de detención) no es considerado como prisión preventiva sino que se trata de una detención policial. (Arto. 231 CPP). Tampoco es prisión preventiva, la detención que se concreta con motivo de rebeldía la cual nace como consecuencia de la no comparecencia injustificada del acusado a la audiencia inicial. (Arto. 98 CPP). Este estado de rebeldía se levantara una vez que la persona es detenida y es hasta ese momento en que se debe celebrar la audiencia inicial y en ella se puede pedir la prisión preventiva para analizar y eventualmente decretarla.

5.3 Finalidad de la prisión preventiva

La única finalidad que procesalmente debe perseguirse con la imposición de cualquier medida cautelar personal es “asegurar la eficacia del proceso penal, garantizándose a través de su imposición tanto la persona del imputado como la regular obtención de fuentes de prueba”.

5.4 Características de la prisión preventiva

1. Instrumentabilidad.
2. Jurisdiccionabilidad.
3. Provisionalidad.
4. Proporcionalidad.
5. Modificabilidad.
6. Mutabilidad.



5.5 Presupuestos legales previstos de la prisión preventiva.

1. Fumus Commiss, delicti: La existencia de un hecho punible grave e indicios racionales de participación.
2. Periculum libertatis: Temor fundado de que el imputado intente fugarse o que estando en libertad obstaculice la investigación criminal en curso al destruir o ocultar posibles fuentes de pruebas.

5.6 Principios Rectores e Informadores de la Prisión Preventiva.

1. Principio de necesidad
2. Principio de idoneidad
3. Principio de presunción de inocencia
4. Principio de proporcionalidad

Principio de necesidad: Que la medida cautelar sea necesaria en la aplicación del caso y que garantice la buena marcha del proceso penal.

Principio de idoneidad: La medida cautelar a aplicar debe ser adecuada al caso.

Principio de presunción de inocencia: Es importante como principio protector del imputado cuando existe un grado de sospecha en su contra puesto que en aquel que no existe siquiera sospecha de culpabilidad no tiene mayor necesidad de la protección de la presunción de inocencia.

Principio de proporcionalidad: En sentido estricto esta debe ser proporcionada a la pena que muy posiblemente podría imponerse en caso de encontrar culpabilidad en el sujeto infractor de la ley penal de conformidad a su participación objetiva en los hechos denunciados.



5.7 Requisitos indispensables que se deben tomar en consideración al momento de imponer la medida.

1. Existencia fehaciente y comprobada de un hecho delictivo.
2. Existencia de indicios en cuanto a la posible participación del imputado en el hecho delictiva.
3. Fuga o riesgo de fuga, es decir que el imputado a intentado evadir, o exista temor fundado de que intente su fuga y probable responsabilidad penal o civil derivada de esta.
4. Exista la necesidad de proteger fuentes de prueba.

5.8 Contenido del auto de prisión.

De conformidad con el Arto. 177 CPP el auto en que se decrete la imposición de esta medida cautelar debe estar debidamente fundamentada y contendrá:

1. Descripción del hecho o hechos que se atribuyen al acusado; los hechos nacen del líbello acusatorio presentado por el ministerio público, acusador particular o querellante arto. 77.5 CPP. debiendo recordar que ese hecho no debe ser atípico 155.2 CPP. El juez no puede variar los hechos dados en la acusación, ver arto. 157 CPP.
2. Razones por las cuales el tribunal estima que concurren los presupuestos establecidos en este código. Sobre este particular el arto. 173 establece la exigencia que el juez haga un juicio de probabilidad con relación a los elementos de convicción, el peligro de fuga y que el hecho punible sea grave, sino existe al menos una de las tres circunstancias no procederá el decreto de prisión preventiva.



5.9 Lugar de cumplimiento de la prisión preventiva

Las personas contra quienes se haya dictado prisión preventiva la cumplirá en los centros penitenciarios del país, pero en lugares absolutamente separados de los que ocupan quienes hayan sido condenados, deberán ser tratados con todo respeto de su dignidad humana teniendo en cuenta que se encuentran detenidos para un solo efecto de asegurar su comparecencia en el proceso o en su caso el cumplimiento de pena. “La prisión preventiva se cumplirá de tal manera que no adquiera las características de una pena ni provoque al acusado más limitaciones que las imprescindibles para evitar su fuga, la obstrucción, la investigación o que continúe con la actividad delictiva.

La prisión preventiva sufrida deberá abonarse a la pena de prisión que llegue a imponerse.

El artículo 178 del código procesal penal cumple y desarrolla una de las garantías mínimas del acusado que establece nuestra constitución política en el arto. 35.5, determina la diferencia de cárceles a las personas procesadas y condenadas. En Nicaragua el sistema penitenciario nacional tiene galerías separadas donde están los adolescentes, las mujeres, los condenados y los procesados. La razón fundamental es la presunción de inocente pues las personas procesadas son consideradas como tal en tanto no haya un fallo firme condenatorio y dicha presunción de inocencia obliga a las autoridades a tratarlos como tal en todo momento del proceso. El arto. 2 Código Procesal Penal presunción de inocencia. El arto. 166 Código Procesal Penal, la finalidad de las medidas cautelares es asegurar la eficacia del proceso, garantizar la presencia del acusado y la obtención de fuentes de pruebas.

El Arto. 34.5 de la Constitución Política de Nicaragua establece el derecho que tiene el acusado de comunicarse libre y privativamente con su defensor de tal forma que no debe existir este tipo de limitaciones porque de lo contrario se lesionaría una garantía mínima del acusado. El artículo 166 Código Procesal Penal al referirse a la finalidad y



criterios de las medidas cautelares indica que en ningún caso las medidas cautelares podrán ser utilizadas como sanción penal anticipada.

El juez de juicios al dictar la sentencia condenatoria debe de fijar la provisionalmente la fecha en que inicia la condena y la fecha en que termina artículo 154.9 así mismo el inciso 13 de dicho artículo establece que el juez de juicio debe ratificar en la sentencia condenatoria el mantenimiento de la prisión preventiva, artículo 410 de Código Procesal Penal establece el cómputo de la pena el cual debe ser realizado por el juez de sentencia y al dictarla deberá descontar de la condena la prisión preventiva y el arresto domiciliario cumplido por el condenado para determinar con precisión la fecha en que termine la condena.

5.10 Duración de la prisión preventiva

Si la finalidad de cualquier medida cautelar incluida la prisión preventiva por su grave incidencia en los derechos del imputado es asegurar la eficacia de la justicia penal, garantizando la presencia del imputado durante el proceso estas no podrán tener una duración mayor que la del proceso mismo al que sirven.

El arto. 134 CPP nos refiere: “El plazo máximo para pronunciar sentencia o veredicto, con acusado preso será de 3 meses y en caso de no haber acusado preso se extenderá a 6 meses pudiendo deducirse como regla general que la duración de la prisión preventiva no debe exceder de los 3 meses.

Como excepción a esta regla tenemos los delitos de tramitación compleja que regula el arto. 135 inciso 4 del Código Procesal Penal se extiende dicho plazo a doce (12) meses y una vez recaída sentencia condenatoria hasta un máximo de 6 meses.

Arto. 179 CPP: La prisión preventiva nunca podrá exceder el tiempo de la pena impuesta por la sentencia impugnada y, de ser el caso, bajo responsabilidad el tribunal que conoce el recurso, de oficio o a petición



de parte deberá dictar auto ordenando la libertad inmediata del detenido.

6. MEDIDAS CAUTELARES REALES

6.1 Concepto:

Son aquellas que afectan directamente el patrimonio del imputado, es decir recae sobre su situación económica.

6.2 Son Medidas Cautelares Reales (Arto 167 inc. 2 CPP)

1. La prestación de una caución económica adecuada, de no imposible cumplimiento, por el propio acusado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, fianza de dos o más personas idóneas o garantías reales.

Debe tenerse en cuenta para su aplicación las condiciones económicas del imputado o las facilidades que quizá no sean económicas pero que tengan que ver con amistades o familiares que le sirvan para garantizar a prestación de esa caución económica o que puedan depositar dinero, valores por que no podría aplicarse una medida cautelar real que sea de imposible cumplimiento, ejemplo no puede aplicarse una caución económica de cinco mil córdobas a quien quizá gane de quinientos a mil córdobas mensuales, porque sería endeudarlo o tenerlo detenido sin que pueda cumplir esa medida cautelar. En cuanto al depósito de esas cauciones económicas de ese dinero, de los valores las garantías reales o la fianza aquí señaladas por dos o más personas debe constituirse mediante actas de depósito y no pueden estar en el tribunal que dictó dicha medida ya que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, tiene a su propio nombre cuentas que son especiales donde deben hacerse esos depósitos, haciendo constar únicamente en el expediente las minutas como garantía de que dicha medida cautelar se ha cumplido.

2. La anotación preventiva en el Registro Público, como garantía por ulteriores responsabilidades.



Podría ser que de los supuestos hechos imputados a quien se le aplique esta medida resulten daños que causen responsabilidad civil y esa responsabilidad civil debe pagarse por parte del imputado, es por eso que se habla de anotación preventiva en el Registro Público y al hablarse de anotaciones en el Registro más que todo se refiere a bienes inmuebles.

3. La inmovilización de cuentas bancarias y de certificados de acciones y títulos valores.

Para la aplicación de esta medida cautelar real debe también tenerse en cuenta si están dadas las condiciones para que dicha medida se cumpla o sea si el imputado tiene esas cuentas bancarias esos certificados de acciones y esos títulos valores adonde los tiene si están dentro o fuera del país y si es cierto que existen, todo se hace para asegurar las resultas del proceso penal que se lleva en su contra, esta inmovilización de estos bienes que aquí se habla debe hacerse someterse de forma voluntaria ante la justicia ya que el imputado no está obligado a prestar esta medida cautelar siendo un derecho que le corresponde el decidir si se apresta a cumplir con esta medida cautelar una vez que se le haya aplicado estando de previo su voluntad.

4. El embargo o secuestro preventivo y

En este caso se trata de medidas procesales precautorias de carácter patrimonial que puede decretar el juez o tribunal sobre los bienes del imputado para asegurar el cumplimiento del proceso.

5. La intervención judicial de empresa.

7. MEDIDAS CAUTELARES SUSTITUTIVAS (ARTO 180 CPP)

7.1 Concepto: Son aquellas que se pueden utilizar, para reemplazar medidas cautelares personales menos gravosas, es decir que no recaigan sobre la actividad económica o familiar del imputado.



7.2 Procedencia.

Siempre que los supuestos que motivan la prisión preventiva puedan ser satisfechos razonablemente con la aplicación de otra u otras medidas personales menos gravosas para el acusado, el juez competente, de oficio o a instancia de parte, deberá imponerlas en su lugar, mediante resolución motivada.

Al decidir sobre la medida cautelar sustitutiva, el juez procurará que la decisión adoptada, siempre que el caso lo permita, no perjudique o perjudique lo menos posible la actividad económica o familiar del acusado.

Arto. 172 CPP el juez debe examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares mensualmente, y, cuando lo estime prudente podrá sustituirlas por otras menos gravosas. Arto. 169 CPP

8. Cauciones.

8.1 Definición:

Es la seguridad dada por una persona a otra de que cumplirá lo convenido o pactado, y se da aun sin el concurso espontaneo de su voluntad.

8.2 Disposición Jurídica (Arto 181 CPP)

La sustitución de la prisión preventiva se concederá, según proceda, bajo caución Juratoria, personal o económica.

La caución tendrá por exclusivo objeto asegurar que el acusado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del juez o tribunal y, en su caso, que se someterá a la ejecución de la sentencia condenatoria. El juez determinará la caución de modo que constituya un motivo para que el acusado se abstenga de infringir sus obligaciones.



Las cauciones se extinguen citando la sentencia esté firme o cuando el juez, de oficio o a solicitud de parte, las considere innecesarias o desproporcionadas.

9. Tipos de Cauciones.

- Caución Juratoria.
- Personal.
- Económica.

9.1 Caución Juratoria (Arto. 182 CPP)

El tribunal podrá eximir al acusado de la obligación de prestar caución económica cuando su promesa de someterse al proceso, de guardar buena conducta, de no obstaculizar la investigación y de abstenerse de cometer delitos sea suficiente para eliminar el peligro de evasión, obstaculización o reincidencia.

9.2 Caución Personal (Arto 183 CPP)

La caución personal consistirá en la obligación de pagar que el imputado asuma junto con uno o más fiadores solidarios, en caso de incomparecencia, la suma que el juez fije al conceder la sustitución de la medida privativa de libertad.

1. Para la determinación del monto de la fianza el juez tendrá en consideración los siguientes elementos:
 - a) La mayor o menor responsabilidad del acusado en los hechos investigados.
 - b) La gravedad del hecho atribuido
 - c) Su situación económica.
 - d) Su edad. Queda absolutamente prohibido fijar una fianza de imposible cumplimiento.



2. Los fiadores que presente el acusado deben ser de reconocida buena conducta, responsables, tener capacidad económica para atender las obligaciones que contraen y estar domiciliados en el país. Los fiadores se obligan a lo siguiente:
 - a) Que el acusado cumpla las restricciones impuestas por la medida cautelar sustitutiva;
 - b) Presentarlo a la autoridad que designe el juez, cada vez que éste así lo ordene.
 - c) Pagarla cantidad que se fije en el acta constitutiva de la fianza, sino presenta al acusado dentro del plazo que al efecto se le señale.

9.3 Caución Económica (Arto 184 CPP)

La caución económica se constituirá depositando una suma de dinero o un cheque certificado, efectos públicos, bienes y valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas por la cantidad que el juez determine. Los fondos o valores depositados se efectuarán a la orden del tribunal y quedarán sometidos a privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes.

Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las dos cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.

9.4 Obligaciones del acusado (Arto 185 CPP)

Siempre que se otorgue libertad bajo fianza, el acusado se obligará, mediante acta firmada, a no ausentarse de la jurisdicción del tribunal o de la que éste le fije, y a presentarse al tribunal o ante la autoridad que el juez designe en las oportunidades que se le señalen. A tal efecto señalará el lugar donde debe ser notificado y bastará para ello que se le dirija allí la convocatoria.



9.5 Acta (Arto 186 CPP)

Toda caución se otorgará en acta que será suscrita ante el juez y el secretario. Cuando se trate de gravamen prendario o hipotecario, se agregará además al proceso el documento en que conste, y el juez ordenará por auto la inscripción de aquél en el registro público correspondiente.

9.6 Incumplimiento de la Medida (Arto 187 CPP)

El acusado podrá ser objeto de una medida judicial de privación preventiva de libertad citando voluntariamente se traslade fuera del lugar donde debe permanecer según lo ordenado por el juez, o cuando aun permaneciendo en el mismo lugar no atienda, sin motivo justificado, la citación del juez de la causa.

Si no puede ser aprehendido, la revocatoria de la medida sustitutiva podrá dar lugar a la ejecución de la caución.

9.7 Imposición de las medidas (Arto 188 CPP)

El tribunal ordenará lo necesario para garantizar el cumplimiento de las medidas a que se refiere este capítulo. En ningún supuesto se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad, o se impondrán otras cuyo cumplimiento sea imposible. En especial, se evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del acusado impidan la prestación.

9.8 Ejecución de Caucciones (Arto 189 CPP)

Cuando se haya decretado la rebeldía del acusado o citando éste se sustraiga a la ejecución de la pena, y se trate de caución económica, el juez ordenará la transferencia a favor del Poder Judicial de los valores



depositados en caución o la venta en remate público de los bienes hipotecados o prendados.

Si se trata de fianza personal, el juez concederá un plazo de cinco días al fiador para que presente al acusado, advirtiéndole que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, la caución se ejecutará. Vencido el plazo, el juez dispondrá la ejecución de la fianza a favor del Poder judicial.

9.9 Cancelación de las Cauciones (Arto 190 CPP)

La caución se cancelará y las garantías serán restituidas:

1. Citando el acusado sea detenido por haberse acordado de nuevo la prisión preventiva;
2. Citando se sobresea en la causa, se absuelva al acusado o, habiendo sido condenado, se le beneficie con la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, y,
3. Cuando el condenado se presente a cumplir la pena impuesta o sea detenido dentro del plazo fijado.

10. Peligro de Evasión (Arto 174 CPP)

Para decidir acerca del peligro de evasión de la justicia se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitiva mente el país o permanecer oculto. La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirá presunción de evasión de la justicia;



2. La pena que podría imponerse;
3. La magnitud del daño causado, y,
4. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal

10.1 Circunstancias del peligro de Evasión

A.) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirá presunción de evasión de la justicia;

El Arto. 228.1 CPP se refiere a que en los actos de investigación que realice la Policía Nacional, al realizar su informe al Ministerio Público debe de contener el nombre, datos de identificación y ubicación de la persona investigada o imputada. Estos datos de identificación son importantes que se reflejen en la elaboración del libelo acusatorio arto. 77.3 por cuanto le servirán al juez de audiencias determinar el arraigo del acusado, también tiene relación con el arto. 26.2 de la Cn., En cuanto a la inviolabilidad del domicilio el cual solo puede ser allanado por orden estricta del juez competente, esta inviolabilidad nos da la idea de la magnitud de importancia que el Estado protege al domicilio de toda persona y también es importante en el análisis de esta circunstancia. Aunque no exista ninguna vinculación, legal es importante que el funcionario judicial tenga pendiente que en los puestos fronterizos del país muestra facilidades para que se pueda abandonar el país y, de esa forma evadir la justicia de tal forma que esta circunstancia de lugar debe ser analizada por el juez.

El asiento de la familia, los negocios o trabajo de la persona imputada también son determinante para que el juez pueda formarse un criterio



en cuanto al peligro de evasión el cual queda reflejado por el asentamiento de la familia, de los negocios y el trabajo del acusado.

B.) La pena que podría imponerse;

Arto. 169 CPP, El juez de audiencia debe observar que la privación de libertad tiene carácter cautelar y excepcional y que su aplicación deberá ser proporcional a la pena que pueda llegar a ser impuesta. Arto. 20 competencia objetiva y arto. 419 delitos graves y menos graves. También tiene estrecha vinculación con el arto. 213 CPP por cuanto dentro de la categoría de delitos graves el CPP prevé que en los casos de terrorismo secuestros extorsivos, legitimación de capitales etc., se catalogan como muy graves; dichas circunstancias debe ser analizadas objetivamente por el juez de audiencia para aplicar una medida restrictiva de libertad.

C.) La magnitud del daño causado.

En cuanto a la magnitud del daño causado, tiene que ver con la norma sustantiva penal específicamente con los bienes jurídicos tutelados por ejemplo los delitos de carácter internacional, los delitos contra las personas los delitos de carácter sexual los delitos de los funcionarios y empleados públicos, etc. En cuanto a la comisión de los delitos de terrorismo, tráfico internacional de armas, etc. Que señala el arto. 213 CPP, se valorará, la magnitud del daño que se pueda causar, por ello el legislador incursiona por medio de las intervenciones telefónicas atendiendo a la gravedad del delito que se comete.

D.) El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

Arto. 89 CPP se refiere a la rebeldía del acusado y la fuga del establecimiento, son comportamientos del acusado en el transcurso del proceso lo cual es una circunstancia que también debe ser valorada por el correspondiente juez. El arto. 95 CPP establece entre uno de los derechos del acusado la presentación espontánea del acusado ante las



autoridades correspondientes, circunstancia que indica la voluntad de someterse el acusado a un proceso penal Y que también será analizado por el juez para apreciarlo en sentido favorable al acusado.

11. Peligro de obstaculización (Arto. 175 CPP)

Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la probabilidad fundada de que el acusado:

1. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;
2. Influirá para que otros acusados, testigos o peritos informen falsamente, se comporten de manera desleal, reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.
3. Influirá en los miembros del jurado o en los funcionarios o empleados del sistema de justicia. El motivo sólo podrá fundar la prisión hasta la conclusión del Juicio.

La obstaculización tiene que ver con el tipo de ilícitos penales cometidos. La destrucción, ocultación o falsificación de elementos de prueba o la influencia en testigos o peritos tiene estrecha relación con el Arto. 213 CPP tanto con la legitimación de capitales, el tráfico internacional de armas, por ejemplo es posible que las personas acusadas con el desarrollo de la ciencia y, la tecnología puedan destruir elementos de prueba.

La presunción de inocencia se mantiene a lo largo del proceso y se confirma o se desvanece al final del mismo. Cuando hay una declaratoria de culpabilidad ya queda destruida dicha presunción por las pruebas aportadas en juicio, pero aún se mantiene hasta que haya una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, de tal forma que, al elaborar la sentencia condenatoria el juez debe de ratificar esa prisión preventiva hasta tanto no la revoque un tribunal superior. (Arto.



154.13 y arto. 321.3 CPP).

12. Sustitución de prisión preventiva por domiciliaria (Arto 176 CPP)

El juez puede sustituir la prisión preventiva por prisión domiciliaria, entre otros casos, cuando se trate de:

1. Mujeres en los tres últimos meses de embarazo;

Esta es una nueva modalidad en el cual el espíritu del legislador salvaguarda los derechos inherentes a la persona, ratificados en el arto. 46 Cn, relativos a los tratados internacionales de los cuales es parte ratificante. En este sentido el arto. 39 Cn., establece que las mujeres condenadas guardaran prisión en centros penales distintos a lo de los hombres procurando que los guardias sean del mismo sexo. También tiene relación este inciso con el código de la niñez y la adolescencia establecidos en la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS sobre el Derecho del Niño y que en el arto. 12 del código de la niñez y de la adolescencia, señala que los niños tienen derecho intrínseco a la vida desde su concepción y a la protección del Estado a través de políticas que permitan su nacimiento.

2. Madres durante la lactancia de sus hijos hasta los seis meses posteriores al nacimiento, o,

El arto. 5 del código de la niñez y la adolescencia se refiere a que ningún niño o niña puede ser objeto de cualquier forma de discriminación... abuso o maltrato físico, tratamiento inhumano, trato cruel. Y también el arto. 21 establece que los niños tienen derecho a su familia por lo que no deberán ser separados de su padre y madre, por esta razón creo que el legislador velando por los derechos inherentes del niño establece en el arto. 10 de dicho código «el interés superior de la niña o niño a lo que favorezca a su pleno desarrollo». Arto. 19, CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.



3. *Personas valetudinarias o afectadas por una enfermedad en la fase terminal debidamente comprobada.*

El art. 100 del vigente código penal establece que cuando el delito fuere cometido por personas mayores de setenta años o valetudinario sin acusar ningún estado de peligrosidad, podrá ser detenidos en sus casas previa audiencia del ministerio público y dictamen del médico forense. En este sentido este art. Tiene relación con las funciones del Instituto de Medicina Legal, en el art. 115 CPP, Quienes están facultados para evaluar a los privados de libertad y emitir el dictamen respectivo.

CAPITULO III.

JUECES DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL ANTE QUIENES SE HACEN VALER LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD.

1. Disposiciones Generales

De conformidad con el Arto. 18 CPP, corresponde a los tribunales de justicia conocer y decidir los procesos que se instruyan por delitos y faltas así como ejecutar las resoluciones emitidas.

La jurisdicción Penal se constituye en una inmunidad de los ciudadanos frente al arbitrio, es decir que se forma un estudio a favor de la libertad y mientras tanto se fortalece la dignidad humana, además se experimenta confiabilidad en la jurisdicción penal, el Estado trata de



realizar uno de los mas importantes intereses punitivos o represivos el cual en cuanto esta tutelado frente a los particulares con reglas precisas y determinadas, las cuales constituyen un verdadero y singular Derecho Subjetivo del Estado **"CASTIGAR"** Dada la conformidad histórica del procedimiento penal a los tribunales se le ha otorgado el cumplimiento de otro deber Estatal, y en consecuencia la persecución obligatoria de los delitos de acción publica.

La división del trabajo entre los tribunales se caracteriza porque cada uno de ellos posee un ámbito competencia específico, competencia objetiva: Arto. 20 CPP, por grados de jurisdicción que es la competencia funcional Arto. 21 CPP y la competencia territorial por departamento de la República Arto. 22 CPP.

Es obvio que nuestro código procesal penal presenta innovaciones y mejora la división del trabajo judicial, por lo que se plantea una organización de competencia mas adecuada a las funciones propias de la judicatura.

El Arto. 21 CPP, establece que son tribunales de juicio:

1.1 Juzgados Locales:

Son Unipersonales y están en todos los municipios del territorio nacional y en las cabeceras Departamentales, conocen en primera instancia de los procedimientos por faltas penales y por delitos menos graves con pena de prisión de hasta tres años, lo que implica la aplicación de cualquiera de las manifestaciones del principio de oportunidad.

1.2 Juzgados de Distrito:

Se encuentran en cada una de las Cabeceras Departamentales y en las Regiones Autónomas del Atlántico, son unipersonales y tienen a su cargo el conocimiento y resoluciones en primera instancia de las causas por delitos graves con o sin intervención de jurados según determine la Ley y los Principios de Oportunidad cuando procedan.



1.3 Tribunales de Apelaciones:

Además se establecen que son tribunales de Apelación los jueces de Distrito en los autos referidos, en este código y sentencias dictadas por los jueces locales en delitos menos graves y faltas penales se encuentran entre otros:

- Los Autos que resuelvan una Excepción que no implique terminación de proceso.
- Los que decretan una medida Cautelar restrictiva de la libertad del ciudadano.
- Los que recojan un acuerdo entre las demás partes sin haber oído a la víctima previamente.
- Los demás señalados expresamente por el presente código o la Ley.

En materia de delitos graves, las salas penales de los tribunales de Apelaciones establecidas en todas las circunscripciones judiciales del país son tribunales colegiados quienes conocerán de los autos apelados dictados por los juzgados de distritos y jueces de ejecución, y las sentencias dictadas por los jueces de distrito.

1.4 Corte Suprema de Justicia:

Es el tribunal superior de la nación y conoce en materia penal de los juicios especiales en este caso de los procesos en contra del presidente o vicepresidente de la República de Nicaragua, conforme lo establece el párrafo quinto del Arto. 130 Cn, en las causales privadas, según los Artos. 334 y 335 CPP, establece que sin detrimento de la facultad que tiene el ministerio publico de llevar acabo los actos de preservación de los elementos probatorios y de realizar los actos de investigación indispensable, para fundamentar la acusación.



Es un tribunal de Casación ,tiene por finalidad examinar la correcta aplicación del derecho y la doctrina legal en las doctrinas recurridas, así como las observancias de las normas esenciales de procedimiento además , conocerá de sentencias por delitos graves conocidas y resueltas en apelación por las salas penales de los tribunales de apelaciones.

Es un tribunal de revisión de sentencias, la acción de revisión de sentencias procede contra las sentencias firmes y a favor del condenado, aun cuando la pena o medida de seguridad hubiese sido ejecutada o extinguida. En estos casos el valor de la cosa juzgada sede ante el valor de la justicia para subsanar un error judicial o para aceptar un hecho nuevo que cambie el razonamiento judicial que llevó a la sentencia de condena.

2. JUECES DEL PODER JUDICIAL

- .Jueces Locales.
- Jueces de Distrito.

2.1 Concepto de Juez:

Es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Es la persona nombrada para resolver una duda o un conflicto , es decir, que decide interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido. En este aspecto técnico, el Juez han sido definido como el magistrado, investido de imperio y jurisdicción, que según su competencia, pronuncia decisiones en el juicio.

2.2 Requisitos para ser Juez Local (Arto. 138. LOPJ)

- Ser nacionales de Nicaragua.
- Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
- Haber cumplido 21 años de edad.
- Ser abogado de moralidad notaria.



- No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notario por resolución judicial firme.
- No ser militar en servicio activo o siéndolo, haber renunciado por lo menos 12 meses antes del nombramiento
- No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecidas por la ley.

2.3 Requisitos de los Jueces de Distrito (Arto. 137. LOPJ).

- Ser nacionales de Nicaragua.
- Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
- Haber cumplido 25 años de edad.
- Ser abogado de moralidad notaria.
- Haberse desempeñado como juez local por mas de 2 años, como secretario de Juzgado por mas de 3 años, o haber ejercido la abogacía, o desempeñado la docencia universitaria en disciplina jurídica por un periodo no menor de 3 años.
- No haber sido suspendido por el ejercicio de la abogacía y del notario por resolución judicial firme.
- No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por la ley.

3. FUNCIONES DEL JUEZ DE AUDIENCIA

3.1 En la Audiencia Preliminar (Arto 255 CPP)

La función del Juez, una vez admitida la acusaciones la de informarle al acusado en forma comprensible sobre los hechos y su calificación jurídica. Preguntar al acusado si tiene defensor privado, sino lo a designado le indicara que tiene la opción de nombrarlo. Si es incapaz de afrontar los costo de un defensor privado o no quiere contratarlo, se procederá a designarle un defensor publico o de oficio, sugun corresponda en la forma prevista en nuestro código procesal penal. El Juez hará saber al acusado sobre su derecho de mantenerse en silencio.

Además el Juez en esta Audiencia puede rechazar la acusación presentada por la fiscalía cuando esta no contenga los requisitos de ley o cuando se considere así misma incompetente para resolver el caso.



Si la fiscalía no presentara la acusación en tiempo y forma requerida el juez ordenara la inmediata libertad del detenido.

Una vez admitida la acusación presentada por la fiscalía, y esta decidiera ampliar la acusación, el Juez concederá un plazo razonable al acusado para preparar su defensa.

Otras de las funciones del Juez en esta Audiencia es resolver sobre la aplicación de medidas cautelares.

Al ordenar el Juez prisión preventiva al acusado, fijara una fecha inferior a los diez días siguientes para la realización de la Audiencia Inicial.

3.2 En la Audiencia Inicial (Arto 265 CPP)

En la Audiencia Inicial la función del juez, antes que nada, será determinar si en verdad existen causas para proceder a juicio y así mismo realizar el procedimiento a fin de que se establezca el intercambio de información en lo relativo a la prueba. Si a criterio de Juez los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora son insuficientes para llevar a juicio al acusado, así lo declarara y suspenderá la Audiencia por un plazo máximo de cinco días para que sean aportados nuevos elementos probatorios. Si en esta nueva vista los elementos de pruebas aportados continúan siendo insuficientes el juez archivara la causa por falta de mérito y ordenara la libertad del acusado. Otra función que tiene el Juez en esta Audiencia es revisar las medidas cautelares existentes y determinar los actos procesales que han de aplicarse de previo para luego llegar a juicio.

Si no hubo Audiencia Preliminar necesariamente dentro de la Audiencia Inicial deberá ser revisada la acusación lo mismo que lo relacionado con garantía al derecho a la defensa.

En esta Audiencia Inicial deberán estar presentes el acusado, su defensor y el Ministerio público, pero si no estuviese presente el defensor se modificara la finalidad de esta audiencia adoptándose los puntos establecidos en la audiencia preliminar.



El plazo tiene importancia si hay acusado en prisión provisional, pues si encontrara en libertad y el Juez ordena la prisión preventiva del acusado, procederá a fijar una fecha inferior a los diez días siguientes para la realización de la Audiencia inicial.

3.3 En la Audiencia Especial (Arto 26 CPP)

Esta Audiencia se da cuando hay solicitud de acumulación de causas en delitos conexos. Primeramente el Juez manda a oír a la parte contraria en un plazo de tres días y dentro de cinco días siguientes el juez convocara a una Audiencia oral especial en la que luego de oír a las partes y estudiar la prueba presentada dictara resolución manifestando si procede o no la acumulación de causas.

En nuestro código procesal penal en su artículo veintisiete contiene la separación de causas la cual puede ser ordenada por el Juez cuando dicha acumulación dejare perjuicio a una de las partes.

3.4 En la Audiencia Preparatoria del Juicio (Artos. 273 a 280 CPP)

La Audiencia Preparatoria del Juicio debe celebrarse cinco días antes del Juicio Oral y Publico. Para que esta Audiencia se de debe ser solicitada por cualquiera de las partes y aunque es facultativa el juez esta obligado a celebrarla:

- 1) Cuando existe algún tipo de controversia sobre el intercambio de la información sobre los elementos de prueba.
- 2) Cuando haya solicitud de Exclusión de alguna prueba ofrecida.
- 3) Para precisar si hay acuerdo sobre hechos que no requieran ser probados en juicio.
- 4) Para ultimar detalles sobre la organización del juicio.

En esta Audiencia el Juez puede llegar a las siguientes conclusiones:



- Que haya que suspender el señalamiento del acto del juicio fijado, por la imposibilidad de que la defensa articule la prueba correspondiente por no habersele facilitado correctamente la información.
- Que se debe eliminar una fuente prueba por ser ilícita, por haber sido practicada fuera de los casos permitidos por la Ley y por no ser pertinente ni relevante.
- Que se debe excluir un medio de prueba por referirse a un hecho que las partes consideran como no controvertido.

4. FUNCIONES DEL JUEZ DE JUICIO.

- 1) Presidir y dirigir el juicio, además de ordenar las practicas de las pruebas, exigir el cumplimiento de las solemnidades que corresponda, moderar la discusión, resolver los incidentes y otras solicitudes de las partes.
- 2) Impedir que las alegaciones se desvíen hacia otros aspectos inadmisibles o impertinentes.
- 3) Fijar limites máximos igualitarios para todas las partes e interrumpir a quien haya hecho uso abusivo de la palabra a quienes intervengan en el juicio. Ejercer las potestades disciplinarias destinadas a mantener el orden y el decoro durante el juicio, corregir en el acto imponiendo sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento.
- 4) Ordenar el levantamiento de un acta con las indicaciones pertinentes y la detención del autor cuando se comete un delito en el acto del juicio, a fin de que el ministerio publico proceda ala investigación del juicio.
- 5) Impedir cualquier divagación repetición o interrupción en el uso de la palabra llamar la atención al orador, cuando haga uso abusivo de la palabra y limitar el tiempo prudentemente si este persiste.
- 6) Otorgar autorización a los participantes en el acto del juicio para abandonar la sala.
- 7) Limitar cuando sea necesario la grabación en vídeo/audio del juicio oral y publico, por los medios de comunicación, los dibujos a manos de la efigies de los jurados, peritos y testigos.



- 8) Limitar el acceso del público a la sala, cuando lo aconsejan las restricciones del Principio de Publicidad y por razones organizativas tales como el exceso de personas en la sala según el art. 286 CPP.
- 9) Expulsar de la sala a quienes no mantengan la disciplina ordenada, según el art. 286 CPP.
- 10) Decidir sobre los recesos que considere convenientes art. 289 CPP.
- 11) Decidir las suspensiones para continuación que resulten necesarias, Artos 288, 289, y 290.
- 12) Decidir que hacer cuando no comparezca el acusado, o de la acusación particular, del defensor, etc. Artos 282 y 284 CPP.
- 13) Dirigir los debates y moderarlos y determinar la pertinencia o impertinencia de las preguntas realizadas al acusado, peritos y testigos.
- 14) Velar por el cumplimiento del principio de igualdad de armas procesales durante el juicio.
- 15) Asegurar que las partes actúen en condición de igualdad y cuidar que el trato entre ellos sea correcto.
- 16) Con respecto a los peritos la función del Juez debe ser aun mas relevantes en la medida de las partes y sus defensores conocen el mecanismo del proceso.
- 17) Asegurar el uso de la ultima palabra a cargo del acusado.

5. JUEZ DE EJECUCION DE SENTENCIAS

El concepto de ejecución penal integra cuatro elementos, que serán analizados a lo largo de este tema, siendo los siguientes:

1. Los órganos que intervienen en la ejecución.
2. El principio de Legalidad informador de esta materia.



3. El carácter ejecutable de la resolución judicial.

La política reeducadora y de reinserción social, que caracteriza las ejecución de las penas privativas de libertad.

El conjunto de instituciones Jurídico - Penales y penitenciarias que intervienen en la ejecución de la sentencia determina que su duración no dependa exclusivamente de la condena (En Años, Meses y Días en Prisión), sino que entran en juego otras figuras como la redención de penas por el trabajo, la libertad condicional, determinados beneficios penitenciarios, además de las tradicionales aplicaciones del derecho de gracia.

No obstante que el mandato constitucional y legal del poder judicial, es juzgar y ejecutar lo juzgado, esta última función no se había implementado hasta en este nuevo Código de Procedimiento Penal, al crear un juez encargado de controlar el cumplimiento de las penas y las medidas de seguridad.

Los jueces de ejecución de sentencias intervendrán en la ejecución de las penas establecidas en sentencias firmes, conocerán de los incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad, los autos por el cual estos deciden, pueden ser apelados por la sala penal del Tribunal de Apelaciones sin que se suspenda la ejecución de la pena.

El condenado podrá ejercer todos los derechos que le otorga la Constitución Política, los Tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Nicaragua, las Leyes Penales, Penitenciarias y los Reglamentos y planteara ante el tribunal que corresponda las observaciones, recursos e incidencias que con fundamento en aquellas reglas estime conveniente.

En relación con la anterior disposición , cabe anotar que todo privado y privada de libertad, goza de los mismos derechos individuales sociales y económicos de los que son titulares los habitantes de la República de Nicaragua, salvo aquellos que por ser incompatibles con las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia condenatoria y con la



reclusión misma; Pero además, el penado podrá gozar de los beneficios particulares que se derivan de su permanencia en el sistema penitenciario.

Los jueces de ejecución de sentencias tienen establecidas sus competencias de acuerdo al nombramiento dictado por la Corte Suprema de Justicia.

El juez de la causa será competente para realizar la fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento.

En Nicaragua no se suscita ninguna duda en relación a la naturaleza jurisdiccional del juez de ejecución, ni en cuanto al ámbito de su competencia , ya que el CPP expresamente determinada parte sus funciones; Correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia, determinar en el acuerdo de su nombramiento, el ámbito general de su competencia, como se deriva de lo prescrito en el párrafo uno del Arto. 403 CPP; Disposición que suscita dudas en cuanto a su competencia, por cuanto supone una especie de norma procesal abierta en cuanto a la fijación de la competencia de los funcionarios. Por otra parte las reformas introducidas por el CPP, en su Arto. 424 crearon el Arto. 51 (Bis) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en consecuencia se incorporo a los denominados jueces de ejecución de pena, dentro de la estructura orgánica y funcional del poder judicial; Con las potestades de ejecutar los juzgados al quem se refiere el párrafo dos del Arto. 159 Cn, y el Arto. 3 LOPJ, que contribuyen a despejar cualquier duda razonable en cuanto a la naturaleza jurisdiccional de estos jueces.



5.1 ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE EJECUCION

Corresponde por mandato del Arto. 407 CPP, las atribuciones de los jueces de ejecución de sentencias son las siguientes:

- Hacer comparecer ante si a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control.
- Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las penas y las medidas de seguridad así como las condiciones de su cumplimiento.
- Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez al mes, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes.
- Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos.
- Resolver, por vía de recurso la reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.
- Aprobar las sanciones de ubicación en celdas de aislamiento por mas de cuarenta y ocho horas.
- Dar seguimiento y controlar el cumplimiento de las penas no privativas de libertad.

Por la naturaleza jurídica de los órganos que intervienen en la ejecución de la pena, sin embargo no caben dudas en relación a la preponderancia jurídica que en esta fase del proceso penal se le concede al juez de ejecución las importantes tareas y atribuciones que la Ley le asigna, en consecuencia podemos afirmar que no resulta fácil delimitar las funciones de cada uno de los órganos que intervienen en la ultima fase del proceso penal la que aparecen aparentemente mezclada las actuaciones jurisdiccionales de los jueces de ejecución y la administración penitenciaria.

Con esto podemos concluir que en Nicaragua la competencia de los jueces de ejecución es amplia en su contenido y cometido, y a la



inversa de lo que sucede en otros países, no se separo las funciones estrictamente jurisdiccionales de las funciones administrativas que regularmente se asignan a los jueces de vigilancia penitenciaria.

En uso de las facultades que legalmente le competen como “Juez de vigilancia Penitenciaria”, el Juez de ejecución, también podrá dirigirse a la dirección general de sistemas penitenciario nacional, formulando propuestas referente a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres, escuelas, asistencias medicas y religiosa en general a la actividades: económicas - administrativas, y de tratamiento penitenciario en sentido estricto; Actuaciones que hacen del juez de ejecución y vigilancia penitenciaria una figura multifasetica, sentenciadora y controladora de la legalidad; y otras como vigilante de la admistracion penitenciarias.

CAPITULO IV.

PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD EN LA LEGISLACION DE LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES.

Nicaragua ha ido mas lejos que el resto de los países Centro Americanos en materia de oportunidad, en el ejercicio de la acción penal, al haber implementado los Principios de Oportunidad los cuales facilitan el acceso a las justicia a través de una solución al conflicto.

Nuestro código de procedimiento penal, constituye un avance histórico en la consolidación de nuestra democracia, en tanto garantiza el cumplimiento de los principios propios del estado de derecho, dispuestos por los tratados y convenios internacionales contenido en nuestra Constitución Política de 1987 y sus reformas.

El proceso penal esta inspirado en el respeto de los derechos humanos, en cuanto adopta el sistema acusatorio, conforme el cual se separa la



potestad jurisdiccional del ejercicio de la acción penal de manera que garantiza la voluntad constitucional.

1. Análisis comparativo del principio de oportunidad de acuerdo al arto. 46 de la constitución política donde Nicaragua ha sido signatario.

Conforme el Arto. 46 Cn, todos las personas gozan de igual protección estatal, del reconocimiento de los derechos inherentes de la persona humana y del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, así como su vigencia en los tratados y convenios internacionales, tales como:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Declaración Americano de los derechos y deberes del Hombre.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos de la Organización de las Naciones Unidas.
- Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

El código procesal penal, es un cuerpo normativo de Leyes ordinarias que en el se atribuyen un absoluto respeto a los derechos y garantías procesales, consignados en los siguientes Artículos:

Arto1 CPP: Principio de legalidad: Este principio tiene una estrecha relación con el arto 402 CPP, arto 34 Cn en su en Inciso 2 y el inciso 11 además con la declaración Universal de los Derechos Humanos en su arto 10 en el pacto Internacional de sus derechos Civiles y políticos en su arto 14 inciso 2, en la convención Americana sobre Derechos Humanos en su arto 8 inciso 1, ya que todos estos artículos, en conjuntos garantizan un procedimiento sin dilación, cumpliéndose de esta manera lo relativo al principio de legalidad.

Arto 2 CPP: Presunción de Inocencia: Tiene relación con el Arto 34 Cn inciso 1 a que se presume su inocencia, mientras no se pruebe su



culpabilidad de acuerdo con la ley, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos Arto 11 inciso 1, a la Convención Americana de los Derechos Humanos Arto 8 inciso 2 con la Corte Interamericana de derechos Humanos todos estos cuerpos de leyes tutelan el derecho a que se presuma la inocencia hasta que no se pruebe su culpabilidad.

Arto 3 CPP: Respeto a la Dignidad Humana: Su relación jurídica se establece el Arto 5, 24, 25, 26, y 36 Cn, al igual que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en base al arto 1 y 5, Convención Americana sobre Derechos Humanos Arto 5 inciso 2, arto 8 inciso 2 “derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable” y Arto 11 inciso 1 y con la sentencia del 29 de julio de 1998 y la del 20 de enero de 1989 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debido a que las normas nacionales como las internacionales hacen referencia al respeto de la honra, el reconocimiento de la dignidad, los principios, derechos y deberes de las personas.

Arto 4 CPP: Derecho a la Defensa: La presunción de inocencia se encuentra prevista en el Arto 34 inciso 5, en la Declaración de los Derechos Humanos arto 11 inciso 1, en la Convención Americana sobre Derechos humanos Arto 8 inciso 2, “Derecho de ser asistido gratuitamente por un interprete, derecho a una comunicación previa detallada de la acusación formulada, derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con el, derecho a interrogar a los testigos presentes en el tribunal. Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos Arto 14 inciso 3: durante el proceso, toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser informada sin demora, a ser juzgada sin dilaciones indebidas, a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, a hallarse presente en el proceso a como se refleja.

Arto 5 CPP: Principio de proporcionalidad: Si bien es cierto este principio tiene limites estrictamente proporcionales que los encontramos reflejados en los Arto 27 párrafo 3 y el Ato 33 párrafo 1, 4, 5, Arto 31 párrafo 2 Cn así como en la Declaración universal de los Derechos Humanos en su Arto 9, 12, 29 numeral 2 además en la Convención



Americana sobre Derechos Humanos en el Arto 5 párrafo 1 “Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad física, síquica y moral, Arto 7 derecho de la liberta personal en su incisos 1, 2, y 3 en su Arto 11, protección de la horra y la dignidad numeral 2. A como podemos ver que ni la policía ni los fiscales ni los jueces podrán ordenar medidas de coerción personal desproporcionada en relación con la gravedad del delito ya que lo encontramos regulado en el conjunto de normas nacionales e internacionales.

Arto 6 CPP: Unica persecución: Nadie podrá ser sometido a una nueva persecución penal por los mismos hechos, ya que así se encuentra regulado en el Arto 34 numeral 10 Cn, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Arto 14 inciso 7 y en la Convención Americana de Derechos sobre Derechos Humanos en el Arto 8 inciso 4 garantías judiciales ” el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos además agregamos la sentencia del 17 de septiembre de 1997 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a como se refleja en este conjunto de normas de que nadie puede ser procesado dos veces por el mismo hecho donde ya exista una sentencia firme de condena o de sobreseimiento.

Arto 7 CPP: Finalidad del proceso del proceso penal: El proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restaurar la paz jurídica y la convivencia social armónica, ya que se encuentra regulado en le Arto 4 y 5 Cn a como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Arto 1 “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos es decir dotados de razón y conciencia por cuanto deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Arto 8 CPP: Principio de Gratuidad y Celeridad Procesal: Este principio lo encontramos reflejado en el Arto 34 inciso 5 y 6 y Arto 165 Cn la justicia en Nicaragua es gratuita, y un proceso sin dilación a como se encuentra reflejado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Arto : 9 inciso 3 y el Arto 14 inciso 3 además en la Convección Americana sobre Derechos Humanos en el Arto 7 inciso 5 y



el Arto 8 inciso 1 “Garantías judiciales” y en la sentencia del 12 de noviembre de 1997 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A como podemos apreciar las normas nacionales e internacionales tiene como finalidad impedir que los procesados permanezcan largos tiempos detenidos.

Arto 9 CPP: Intervención de la Víctima: Este principio en que la víctima del delito tiene derecho hacer parte en el proceso penal es porque así se establece en el Artos 27 y 34 parte final de la Constitución así mismo se refleja en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en los Artos 7 y 10. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Arto 14 inciso 1. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos Arto 1 "Obligación de respetar los derechos" en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de los delitos y el abuso de poder Arto 1, 2, y 3. Estas normas son las garantes de la buena intervención de la víctima en los procesos penales.

Arto. 10 CPP: Principio Acusatorio: dentro de nuestra norma Procesal Penal es el que mas se destaca por ser relativamente nuevo, y que dejo sin efecto el proceso penal del sistema inquisitivo practicado anteriormente, el que se encuentra regulado en el Arto. 158 Cn “la justicia emana del pueblo y será impartido en su nombre por el poder judicial”, En la Declaración Universal de los Derechos Humanos Arto. 10, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Arto. 14, y en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su Arto. 8, Inc. 1, este conjunto de Normas son las que regulan la aplicabilidad y legalidad del procedimiento en la acusación.

Arto. 11 CPP: Juez Natural, además de la imparcialidad y la independendencia debe ser competente debido a que si se encuentra expresamente en el Arto. 34, Inc. 2 Cn, así mismo en el Arto. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, Arto. 14, Inc. 1, y en la Convención Americana sobre Derechos humanos, en su Arto. 8, Inc. 1, es indiscutible que todo procesado deberá ser juzgado por jueces



imparciales, independientes y competentes, así lo reflejan las normas nacionales e internacionales

Arto. 12 CPP: Jurado, El Derecho de todo Acusado de ser procesado, ante la presencia de jurados, a como lo establece, la Constitución Política de Nicaragua, Arto. 34. Inc. 3, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arto. 10, En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, Ato. 9, Inc. 3, o el Arto. 14, Inc. 1, el procesado puede ser sometido a juicio por jurado, y en la Convención Americana sobre Derechos humanos, Arto. 8, Inc. 1, donde incluye el juicio por jurado.

Arto. 13 CPP: Principio de Oralidad, este principio exige y se produce en conjugación con otros principios al momento de la fase de debate, así lo establece la Constitución Política de Nicaragua, en el Arto. 11, 34 numeral 11 del párrafo segundo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arto. 10, Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, Arto. 14 Inc. 1 y la Convención Americana de Derechos Humanos, Arto. 8 Inc. 5. Como lo expresan las diferentes normas que todos los procesos penales deben ser Orales.

Arto. 14 CPP: Principio de Oportunidad, se relaciona íntimamente, con lo que establece la Constitución Política de Nicaragua, Artos. 24 y 32, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arto. 3 de acuerdo a este principio el ministerio publico puede ofrecer medidas alternativas, que las diferentes Leyes le facultan.

Arto. 15 CPP: Libertad Probatoria, esta vinculado con la Constitución Política de Nicaragua, Arto. 34 Inc. 4 “desde el inicio del proceso deberá disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”, además con el pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, Arto. 14 numeral 3, primera parte del literal “B”, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Arto. 8 numeral 2, del literal “C” este principio exige que las pruebas sean valoradas conforme el criterio racional observando las Leyes de la lógica, por cuanto tienen como finalidad el establecimiento de la Verdad de los hechos



Arto. 16 CPP: Licitud de la Prueba, Dicho Principio se encuentra íntimamente ligado, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arto. 11 numeras 1, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Arto. 8 numeral 3. Que exige que el valor de la prueba debe ser licito, y la confesión del inculpado como prueba solamente es valida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza, es decir todas las pruebas deben ser obtenidas legalmente, sin violencia directa o indirecta de los derechos y garantías constitucionales.

Arto. 17 CPP: Derecho a Recurso: Este Principio se vincula con la Constitución Política de Nicaragua, Artos. 34 numeral 9, y 164 numerales 3 y 4 “Conocer y resolver los Recursos de Amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, conocer y resolver los Recursos por Inconstitucionalidad de la Ley, como lo establece el Arto. 2057 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, Con la Declaración Universal de los derechos Humanos, Arto 8, con el Pacto internacional de derechos Civiles y Políticos Arto 14 numeral 5 y con la convención Americana de derechos humanos sobre derechos humanos, Arto 8, Inc. 2 y el Arto 25, lo que establecen que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, las leyes y los tratados internacionales.



CONCLUSION

Con nuestro trabajo hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1. Que las manifestaciones Legales de los Principios de Oportunidad son una alternativa en la solución de conflictos penales. Ya que a través de ellos, han permitido imprimir una mayor **Celeridad**, a la tramitación de las causas penales evitando en gran medida la actividad procesal dirigida a dilatar el cumplimiento de las actividades judiciales, así mismo se refleja que estas manifestaciones garantizan un justo y debido proceso, con mayor economía procesal, y que responde a un sistema jurídico mas humano.
2. Otras de nuestras conclusiones es que el nuevo código de procedimiento penal establece Medidas Cautelares para garantizar la presencia del inculpado en el proceso, y la aplicación de cada una de ellas tomando en consideración, la naturaleza del delito, la magnitud del daño causado, y el peligro de evasión u organización de la justicia.
3. Este nuevo sistema de procedimiento penal hizo importantes modificaciones e innovaciones en el establecimiento de la organización del Poder Judicial de acuerdo a sus diferentes competencias establecidas para la aplicación de las Principios de Oportunidad, además surge un hecho notorio muy importante como es la creación de una nueva figura jurídica “**Jueces de Ejecución de Sentencias**”, que velan por el cumplimiento de los fines que la sentencia ordene, para el resarcimiento del daño causado.
4. Sin embargo podemos decir que este nuevo procedimiento penal se ajusta a las condiciones humanas mínimas establecidas en la Constitución Política de Nicaragua, Tratados y Convenios Internacionales.



RECOMENDACIONES

1. Dotar al ministerio publico, jueces penales y de ejecución de sentencias de todos los recursos económicos necesarios a través de su concerniente presupuesto para que asuman las nuevas funciones y atribuciones de esta manera se le brinde las condiciones mínimas al imputado en los procesos penales así como lo establece el Arto 34 Cn y los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Nicaragua.

2 .Los jueces y el ministerio publico deberían de tomar como regla general la revisión exhaustiva de las condiciones legales de los principios de oportunidad, con el fin de apegarse a las normas procesales establecidas en el nuevo código de procedimiento penal.

3 .La Corte Suprema de Justicia debe promover capacitaciones, conferencias y foros donde los jueces puedan imponer medidas cautelares de acuerdo a la naturaleza del delito.

4. La ejecución de las resoluciones judiciales restrictivas del derecho a la libertad deben ser ejecutadas conforme lo mandata el código de procedimiento penal sin que se infrinjan los derechos fundamentales del imputados.



ANEXOS



